PUNTOS DE SUSCRICION.

In Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de

An MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, pada a-Pontejos (antigua casa de Postas).

An Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

An París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Admiaistracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos and diss mánas las fectivos os dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la Gaceta está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la

La correspondencia se remitirá franquead con sobre al Sr. Director 18 la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.	Peselas
MADRID Por un mes PROVINCIAS. INCLUSAS LAS ISLAS (Por tres meses	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS Por tres meses	36 66
ULTRAMAR. Por tres meses. RXTRANJERO. Por tres meses.	9 %
El pago de las suscriciones será adelantado.	

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo

despacno de libros a so contanto de possoa da la contanto de descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta. como ejemplares sueltos.

GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—Segun parte trasmitido del Gobernador militar de Gerona la columna del Teniente Coronel Cabrinety alcanzó y batió anteayer en las inmediaciones de La Bisbal á las facciones de los cabecillas Barrancot y otros, causándoles algunos muertos y heridos y cogiéndoles 40 prisioneros. Tanto esta columna como la del Coronel Serrano seguian una activa persecucion sobre dichas facciones.

Granada.—Participa el Brigadier Camus desde La Carolina, que la única partida de que tiene noticia en el territorio de Despeñaperros y provincias de una y otra parte de la sierra, es una de 50 hombres que anteayer andaba por la inmediacion del Viso del Marqués, perseguida por una columna del regimiento infantería de Africa.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo en la que, cumpliendo con lo prescrito en el último párrafo del art. 2.º del Código penal, propone se reduzca á prision correccional en su grado mínimo la pena de prision mayor en el máximo impuesta por la maisma a Manuel Alvarez Fanjul en causa sobre rebelion:

Considerando que siendo este interesado uno de los prirus ros acogidos á indulto, no le alcanzó este por haberse presentado con anterioridad al bando publicado al efecto por las Autoridades militares, por lo que la justicia y la equi-dad aconsejan hacer extensiva al mismo la gracia concedida á otros muchos procesados por el mismo delito y con análogas circunstancias;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de in-

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º acticulo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto total de la pena principal socciorias impuesta á Manuel Alvarez Fanjul en causa secre el mencionado delito.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil collocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Engenio Montero Rios.

Vistos los expedientes elevados por las Salas de lo criminal de las Audiencias de Pamplona, Búrgos, Valladolid y Madrid proponiendo indulto en favor de los complicados en la última rebelion carlista, respecto á los que se ha instruido causa en los Juzgados de Azpeitia, Vergara, Tafalla , Aoiz , Durango , La Bañeza , Sigüenza , Sacedon,

Cifuentes y Cuéllar: Considerando que son igualmente aplicables á estos interesados los fundamentos expuestos en el decreto fecha 💯 de Setiembre, por el que se indultó á varios procesados

incursos en el mismo delito y con análogas circunstancias: Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3.º y 29 de la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º. artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejó de Ministros,

Vengo en conceder indulto de todas las penas que pudieran imponérseles por virtud de las mencionadas causas que se les están instruyendo á Miguel Ichaso, José Domingo Ugalde, José Epelde, Hipólito Galasti, José Iraola, Lú-cas Echeverría, Julian Bastida, Francisco Landa, Juan Goenaga, Ramon Azpiroz, Ignacio Echeverria, José Ignacio Galdos, Francisco Iturme, José Jubiaurre, José Aisostarte, Miguel Errazu, Ramon Horgurea, José Ignacio Azeune, José Ignacio Iturbide, Santiago Odriozola, José Ramon Horguren, Pedro Hugalde, Blas Tellería, Miguel Oyarvide, Francisco Berasategui, Pedro María Ayestarán, Prudencio Elorza, Juan José Bautista Arazmendi, Juan Miguel Tellería, José María Igarzabal, Manuel Ayesbe, José María Lunozca, José María Enatarizaga, Manuel Aldaluz, Pedro Aramendi, Antonio Ayesta, Fermin Oyalzaban, Juan José Inchausti, Juan Bautista Larrea, José María Tellería, José Berastegui, José Oyarzabal, José Aizpurúa, Pedro Antonio Egaña, José Garmendía, Juan Serapio Irure, Juan María Mugurura, José Francisco Larraña-5a, José Antonio Michelena, Daniel Azure, Medesto Larrar, Estanislao Coperochipi, José Antonio Olarzola, José Francisco Amuchategui, José Manuel Larrañaga, José Epelde y Echeverría, Tomás Aguanne, Juan Francisco Chapastegui, Joaquin Elustero, José Paulo Echaide, José Ignacio Echeverría, Ignacio Vergara, José Agustin February, Juan Francisco Agustin Podro Velgara, José Agustin Echave, Juan Fermin Arzuaga, Pedro Valenciaga, José Antonio Enicuaegui, Francisco Uranga, José Viguendi, Celedonio Larranaga, Genaro Guridi, Francisco Oronos, Francisco Aizpuru, Ignacio Domingo Elorza, José María Echeverría, Ramon Aramendi, Agustin Goenaga, Romualdo Larrañaga, José Agate, Miguel Lusarizoga, José Agustin Erausqui, Vicente Larranaga, Eustaquio Echeverria, Andrés Echeverria, Miguel Ignacio Aizpuru, José Domingo Aztigarraga, José Manuel Zubillaga, Juan Tomás Larrañaga, Ignacio Orbegozo, Ezequiel Larrañaga, Francisco Aizpurúa, Lorenzo Alcorta, José María Echave, Trifon Trecu, Martin Macazaga, Gregorio Ostolaza, Félix Aizpurúa, Teodoro Agote, Tomás Aguirrezabala, Anselmo Aguinaga, José María Bidacora, Cayetano Trecu, Tiburcio Larrañaga, Jacinto Zagarna, Luciano Goenaga, José María Berenechea, Juan Cruz Larrañaga, Sebastian Oronoz, Martin Viquendi, Ignacio Aizpuru, José Agustin Echave, José Manuel Larrañaga, José Agustin Garmindea, José Ignacio Echeverría, Juan Francisco Chapartegui, Fernando Saizar Vitoria y Eguía, Plácido Motrico, Juan María Areocha y Gurruchaga, Pedro María Ullacha, Andrés Olaechea, Manuel María Echaniz, Pedro Barrenechea, Manuel Echagoyen, Ramon Basenco, Eustaquio Berasaluce, Simon Amuchategui, Juan María Saizar Vitoria, José Manuel Landa, José María Egaña, Eladio Aroztegui, Antonio Leon Laca, Bernardo Basurco, José Martin Azpiazu, Roque Mendizábal, Benigno Vidondo, Romualdo Gara, Saturnino Ores, Hilario Antonanzas, Sandalio Marin, Isidoro García, Félix Calvo, Matías Beamont, Cosme Urroz, Mauricio García, Tiburcio Azurmendi, Antonio Oses, Dionisio Busto, Toribio Moreno, Fructuoso Regal, Santiago Baldug, Demetrio Esparza, Manuel Silvestre, Manuel Besano, Simon Barcos, Lorenzo Luazo, Santos Villafranca, Cándido Barcos, Hilario Arbeloa, Márcos Ores, Sebastian Velasco, Leon Baldulg, Francisco Garde, Lino Campo, Matías Dominguez, Juan Lezaun, Raimundo Villafranca, Fermin Oses, Teodoro Burdaspar, Eulogio Bermejo, Domingo Moreno, Matías Campo, Victoriano Ozcon, Nemesio Rox, Norberto Ruete, Rafael Barrios, Gregorio Busto, Eugenio Ciordía, Pedro Munarríz, Faustino Esparza, Eugenio Moreno, Antonio Francos, Antonio Sainz, Benigno Gutierrez, Miguel Echeverría, Blas Diaz, Simon Alonso, Francisco Perez, Bráulio Goñi, Luis Bermejo, Pancracio Castillo, Raimundo Quel, Juan Cruz Ruete, Hilario Campo, Nicasio Humarriz, Fernando Ta-ninez, Cirilo Amatriani, Leocadio Perez, Ignacio Busto, Benito Castillo, Tomás Oses, Angel Irigaray, Emeterio Oses, Luis Tañine, Juan Basarte, Vicente Campo, Vicente Villafranca, Policarpo Ortivar, Zacarías Boneta, Martin Lorente, Tomás Leon, Marcial Guindulain, Pablo Moreno, Leon Echarri, Santiago Barcos, Quintin Urdanguin, Benigno Moreno, Quirico Oses, Serapio Vidondo, Telesforo Castillo, Juan Cruz Orduña, Andrés Munarriz, Ezequiel Castillo, Eusebio Oses, Juan Olloqui, Francisco Burdaspal, Vicente Mina, José García, Alejandro García, Bautista Larragan, Lorenzo Guendulain, Marcelo Blasco, Ciriaco Espeleta, Jerónimo Irigaray, Rafael Moreno, Vicente Barbaneola, Faustino Peñalba, Felipe Oses, Dámaso Velasco, Juan Cruz Oses, Eusebio Irigaray, Pedro Martinez, Manuel Campo, Valentin Irigaray, Juan Irigaray, Silverio Falcon, Genaro Ruete, Francisco Ciordia, Pedro Castillo, Pedro Mena, Norberto Agreda, Bartolomé Cid, Joaquin García, Eusebio Arbeloa, Gregorio Sainz, Tomás Enaduri, Antonio Sainz, Lorenzo Aranaz, Maximino Penalba, Bernardino Gutierrez, Francisco Bermejo, José Echarri, Santiago Jimenez, Eleuterio Lorens, Gabino Alonso, Angel Lezaun, Dionisio Martinez, Ildefonso Irisarri, Cláudio Ochagavia, Facundo Urroz, Manuel Velasco, Ambrosio Gutierrez, Felipe Arbeloa, Roman Burdaspal Andrés Orradre, Laureano Iribaren, Hilarion Ibañez, Miguel Gasde, Ramon Onco, José María de Aguirregornescorta y Hormaechea, José Manchovas y Hormaechea. Francisco Ciarsolo y Arasqueta, Gervasio de Hormae-chea y Larrañaga, José Joaquin de Hormaechea y Larrinaga, José María de Urizarbarrena y Oregui, Lorenzo de Aramburu y Aguado, Cecilio de Izarra y Arguiano, Ignacio de Hormaechea y Larrañaga, Márcos de Aramburu Ormaeche, Domingo de Arrieta é Iriondo, Domingo de Izaguirre y Arasqueta, Domingo de Urresti y Juaresti, Simon Vergareche y Alcibar, José María de Areitio y Espilla, José Domingo de Areitio y Espilla, Aniceto de Solozabal y Areitio, Nicomedes Izaguirre y Alberdi, Santiago de Arriaga y Arritegui, José Miguel de Retenaga y Virichinaga, Domingo de Retenaga y Virichinaga, José Vicente Sarria y Retenaga, Santiago Sarria y Retenaga, Domingo Gorrochategui y Arguiarro, Miguel Charola y Achucarro, Julian Zubizarreta y Hormaeche, José Madina y Echevarría,

Raimundo Aguirregomezcosta y Hormaechea, Aniceto de Gárate y Arisnabarreta, José María Aguirregomescosta y Hormaechea, Pedro Antonio Aranzabal y Arguiarre, Dominar de Aranzibia y Zubirona Francisco Hormaechea, y Hormaechea, Pedro Antonio Aranzabal y Arguiarre, Domingo de Arancibia y Zubicaray, Francisco Hormaechea y Arancibia, Liborio Artíazaran y Aspiri, Pedro de Acha y Eguiguren, Simon Ortiz de Zárate y Ojanguren, José de Egusquiza y Ciarsolo, Tomás Lomelaje y Barrutia, Luciano de Gorostiza y Olaechea, José Landaburu y Castañares, Fermín Mazmela y Urizar, José Gorostiza y Urizar, Ignacio de Garay y Albizuri, Francisco de Barrio y Gunidi, Mon de Garay y Albizuri, Francisco de Berrio y Guridi, Martin de Urizar y Urecha, Valentin de Marzana é Izaguirre. Florencio de Arrizabalaga y Guisasola, José Antonio de Unzueta y Anguita, Antolin de Marquina y Mugarra, Ezequiel de Aranceta y Alacans, Matías de Escuti y Madariaga, José de Izarzugasa y Zomosa, Eduardo Zabala, José Manuel de Zabala y Muniosguren, Antonio de Alcorta y Uriguen, Martin de Hormaechea y Bediaga, Leon de Alcorta y Batis, Hilario de Recalde y Arteche, Gregorio Damuaga, Pedro Mardaras y Barandica, Fernando de Zamalloa y Zamalloa, Antonio de Amondarain é Idigoyen, Florentino de Amondarain é Idigoyen, Víctor de Eguiarte y Sagasti, José Manuel de Alcizar, Angel de Le-jarraja y Badiola, Félix de Alcibar y Bengoa, Juan de Al-dazabal y Zabala, José María Barrena y Azurmendi, Leon José de Goiria y Desleano, Domingo de Guisasola y Estancona, Pedro de Aramburu y Zusaga, Casimiro de Astola y Arcitio, Gabino de Ansuategui y Barroeta, Agustin de Eguzquiza y Echaburu, Segundo de Solagueistúa y Odrio-zola, Bautista de Uranga y Uribe, Casimiro de Larrinaga y Zugadi, Estéban de Aramburu y Goitana, Mariano de Gárate, Julian de Aruse y Badiola, Juan María Bengoa y Urresti, Toribio Ichaso, Zacarías de Altarloa y Vizearre, Pedro Antonio de Fayo y Uranga, Ignacio de Fayo y Uranga, Francisco Alquistar y Soloaga, Benito de Mendiolagarray y Uria, Vicente Solagueistúa y Urreta, Angel de Aguirla de Pracela, Mércos de Arianabarrato y Aracté de Aguirla é Irazola, Márcos de Arisuabarreta y Arresti, José de Ibarrondo y Ereñaga, Emeterio de Castro y Aguado, Ramon de Ereñaga y Larrea, Julian Gueridiaga y Gandía, Pablo de Astarloa y Urresti, Andrés Uspirichaga é Iñarra, Daniel Beovide y Sagastizabal, Raimundo Ortiz de Mendivil y Burgoa, Dionisio Eloriza y Cuba, Isaá Loristiy Costa, Enselia, Salamando Casta de Mendivil y Burgoa, Dionisio Eloriza y Cuba, Isaá Loristiy Costa, Enselia, Salamando Casta de Mendivil y Burgoa, Dionisio Eloriza y Cuba, Isaá Loristiy Costa, Enselia, Salamando Casta de Mendivil y Burgoa, Dionisio Elorizado de Mendivil y Guerra y Cuba. rizaga y Cuba, José Joaristi y Costa, Eusebio Solaqueistúa y Urreta, Pedro María de Arrese y Olea, Pedro María Garibay y Basturen, Victor Urizar y Alvistegui, Eugenio Arrese y Olea, Santos Echevarría y Ugartevidea, Enrique Nuere y Viteri, Francisco Mañaricúa y Mañaricúa, Sergio Bilbao y Arjestarte, Avelino Elorriaga y Altiazarán, Ramon de Lejarraga y Milicúa, José Francisco de Amezúa y Albizúa, Antero Velar y Gárate, Lúcio Ormaechea y Albizúa, Sotero Landazabal y Sarraveita, Eusebio de Aguirre y Arana, Gregorio Cortazar é Ibarrabal, Rufine de Ereño y Solagueistúa, Diego Alluntiz é Ibieta, Matías de Astigarraga y Urreta, Pedro María de Azpeitia y Aracena. José María Gareía y Alday, Gabino Arroita y Ugarte, Nicolás de Ugarte y Anday, Pablo Saloeta y Bengoechea, Fidel Gorroño y Sarravestia, Patricio de Zengotitabengos y Ormaechea, Cristóbal Aguirre y Azpiazu, Fausto Nucse y Viteri, Pedro Amosostu y Orturaz, Tomás de Belasostu y Mendía, Atanasio Urrengochea y Gangoitia, Pedro Echaniz y Alcorta, Rafael Olasaran y Alcorta, Domingo de Sagastagoitia y Alboitiz, José Javier Mendivil y Molinaga, Federico Saloaga y Madariaga, Antonio Mendina y Mendivil, Francisco Balenciaga y Zabala, Jacinto Yuarategui y Mochom, Francisco-Riviere y Barbier, José de Ojanguren y Guenaga, Jerónimo Bustinza y Alzaga, Justo Camiruaga y Real de Azúa, Domingo de Balenciaga y Zabala, Serapio Sierra y Bermeorolo, Francisco Galarza y Urien-Aldecoa, Dionisio de Alday y Azpiazu, Doroteo Eizaga y Cortázar, Francisco Soldevilla y Erencho, Rufino Ibarguren y Barrenechea, Genaro Iñurrieta y Echaner, Benito Gil y Uriarte, Fidel Lerrundi y Rodet, Epifanio Ruiz y Jauregui, Jacinto de Zagastizabal, y Lebasio, Andrés de Zugaza y Belausteguigoitia, Pedro María Eizaga-Echevarría y Urresti, Florencio de Alcorta y Apraiz, Guillermo Lamen y Echevarría, Tomás de Iraurquin y Ureta, Leon de Ojanguren y Belaustegui, Francisco Leaniz y Garaitaonandia, Ignacio Jáuregui y Arguisononiz, José Miguel de Inunciaga y Apodaca, Fausto de Aguirre y Azpiazu, Tiburcio Manariena y Maurica, Vicente de Zumárraga y Alberdi, Lorenzo Labarte, José M. de Orue é Iransegui, Antonio Arguinzoniz, Antonio Arguinzoniz, Calixto de Elorriaga, Joaquin de Eguzquiza y Echavuru, Silvestre de Mecolalde y Gallastegui, Antonio Celayeta é Ibarra, Celestino de Vergara y Castañares, Samuel Baestel y Miota, Luis Alcorta y Apraiz, José Maria de Garandias, Félix Bilbao, Domingo de Anzueta, Domingo Mendive, Gil Saez, Martin de Iduriaga, Narciso Jano, Domingo de Goicocha, Félix de Miangolarra, Antonio Inurrategui, Basilio Caldera, Marcelino Maldaraz, Tomás do Enanumo, Cláudio de Bernaola y Sarralde, Juan Antonic de Arana y Madariaga, Remigio de Iturbe, Raimundo de

Arrese, Juan Antonio de Izaguirre é Ingunza, Eugenio de Goicolea y Arocena, Nicolás Sagarminaga y Aguirrega-bería, Fulgencio de Goicolea é Ibarguchi, Nicolás de Ibarguchi y Malcaide, Faustino de Aguirre y Avásolo, Adrian Avásolo y Ajuria, Primo de Ibarguchi y Malcaide, Juan de Apiria y Goicolea, Simon de Ibarguchi y Aguirre, Ceferino de Sagarminaga y Aguirregaviria, Pedro Apoeta y Ureta, Trifon de Ibarguchi y Aguirre, Julian de Inchaurbe y Barrondo, Antonio de Aguirre y Beovides, José María Arraste y Arrizabalaga, Leopoldo de Alcorta y Montejo, Adrian de Ibarrola y Jarrate, Pedro de Zaba y Eguía, Pedro de Aguirre Amalloa y Eguiguren, Cosme de Larruscan y Yago, Juan José Arrate y Arrizabalaga, José Arrieta, Gregorio Martrastu y Urquiri, José Andrés Barruetareña y Zubilaga, Domingo Garachena y Gaviola, Martin Casalis y Lapeira, Celestino de Guisasola y Ugasteburu, José María de Amorrostu é Iruetagüene, Juan de Arriola y Bareta, Ignacio de Zubizarreta é Ibarlucea, Severiano de Urreta y Olavarría, Miguel de Guisasola y Ugarteburu, Antonio Barrenechea y Elordi, Celestino Costa y Sarrava, Roque Egurvide y Zudina Miguel de Harrion y Celeva José Andrés de Urreta y Caleva José Andrés de Urreta y Caleva José Andrés de Urreta de Control de Costa y Sarrava, Roque Egurvide y Zudina Miguel de Urreta y Celeva José Andrés de Urreta de Costa y Sarrava, Roque Egurvide y Zudina Miguel de Urreta y Celeva José Andrés de Urreta y Celeva Andrés de Urreta y Celeva Andrés de Urreta y Cel biaga, Miguel de Urquizu y Celaya, José Andrés de Urtiaga é Ibarlucea, Domingo de Ibarlucea y Ausllategui, tiaga é Ibarlucea, Domingo de Ibarlucea y Ausllategui, José de Sodupe Barinaga Rementaria, Manuel Sanchez Arrieta, José de Aramburu y Arcocha, Juan Bautista de Arrieta y Arrasquieta, Pedro María de Egurola y Unamnuzaga, Francisco de Aramburu y Olea, Juan Menchus y Olea, Pedro de Aramburu y Aramburu, José Antonio Barinaga Rementería y Menchue, Ignacio de Illoro y Alverdi, José Miguel de Arrizabalaga y Totoricagoena, José Francisco de Careaga y Elviburu, Agustin de Barinaga Rementería y Urquiaga, Tomas de Lejarch y Alverdi, Domingo Larruscain y Solozabal, Pedro María de Unamusoraga y Acha, José de Arriaga y Bereciartu, Agustin de Aspiazu Acha, José de Arriaga y Bereciartu, Agustin de Aspiazu y Arechavaleta, José Domingo Lancha y Arango, José Manuel Egurola y Unamusosaga, José de Bascaran y Laca, José Agustin Aguirregomescorta y Arano, Ignacio Eguren, Casto Ortiz de Zárate. Timoteo Oyanguren, Angel Usao-la, Ramon Eguía, Gabriel de Abizúa, Domingo Arrese, Mateo Burgoa, Millan Oyanguren, Pedro Landa, Domingo Cabue, Blas de Goicoechea, Miguel de Ajuria, Francisco de Ajuria, Francisco Paula de Garamendi, Meliton Crespuru, Juan Cruz de Ortendi, Diego Amilburu, Pedro de Pujana, Simon Capanaga, Gervasio Zaldivar, Emeterio Iturideta, Miguel Ochandiano, José de Urigortia, Víctor Albisúa, Blas de Iraola, Bonifacio de Amenabar, Florencio Mendilibar, Martin Oyanguren, Domingo Maria de Ugarte, Andrés de Larrinaga, Lázaro Gorostiza, Fermin de Ituroaeta, Fermin Goicoechea, Francisco Bengoa, Francisco Cortazar, Ambrosio Arieta, Angel de Isari, Crisanto Iraola, Pedro Zaldívar, Anastasio Usada, Meliton de Ajuria, Juan Carrascosa, Eusebio de Usaola, Juan Arcorbebeitia, Pedro de Ergiuri, Juan Ignacio Vicinai, Maximino Garamendi, Luis Letona, Juan Garamendi, Indalecio Ajuria, Ciriaco Larriaga, Simon de Arieta, Isidro Ajuria Guerra, Anastasio Cortazar, Juan Arrubarrena, Francisco Ajuria Guerra Angel Oyanguren, Casimiro Iraola, Cayetano Urigoitia, Francisco Domingo Navarro, Manuel Arrizabalaga, Gabriel de Aspe, Juan de Ugarte, Leon Gramegui, Antonio Berostequieta, Ceferino Urigoitia, Pedro Gallostegui, Agustin Arrizabalaga, Sabino Urigoitia, Gabriel Eguiño, Pedro Ortiz de Zárate, Patricio de Bengoa, Jacinto Pujana, Silvestre Burgoa, Genaro Espiro, Pedro Garamendi, Lorenzo Arregui, Juan José de Goicoechea, Domingo de Arrieta, Cándido Ben-goa, Daniel Pujana, Agapito Inurria, José Bercinena, Cirilo Arrieta, Telesforo Gonzalez Audienca, Márcos Isaola, Bernabé de Eguía, Manuel Uraola, Ignacio de Bilbao y Echevarría, Vicente de Arce y Mendivil, Juan Gatuis de Echevarría y Eguía, Mariano de Inunciaga y Linaza, Juan Antonio de Maradiaga y Eguíluz, José de Echevarría y Eguía, Miguel de Madariaga y Guerricabeitia, Pedro de Echevarría y Gabidegoitia, Tomás y Benito de Garayartabe, hermanos, Pedro de Amorrortu y Barrenechea, José de Lizardi y Calo, Juan Domingo de Epina, Agustin de Echevarría y Landajuela, Juan Antonio de Uriarte y Barayasarra, Juan Bautista de Iturbe y Bicarregui, Mateo de Barrenechea é Iriondo, Pedro de Iragorri y Langara, Juan Antonio de Gorostiaga y Gurtubay, Tomás de Atuche y Gurtubay, Cayetano Cuervo, José Rodriguez, Miguel Diaz Tello, Alejo Rodrigalvarez Miguel, Juan Lucía del Amo, Victoriano Ortiz Latorre, Pedro Caballo Calero, Juan Viagel Hidalgo, Eusebio Magallon Pastor, Joaquin Parejo del Amo, Antonio Monge Calvo, Tomás del Olmo Niño, Baldomero Ornita Harrara Tomás Ventura Carrillara Harrara Tomás Ventura Carrillara Harrara Tomás Ventura Carrillara Harrara Carrillara Por rite Hernaz, Tomás Ventura Garcilopez, Hermenegildo Botija Amade, Simon Catalina Ricacha, Silverio Pascual Ricoche, Juan Ramirez Semolinos, Juan Ballesteros de Mingo, Valentin Lopez García, Francisco Salmeron Castro, Felipe Guspeli Ballesteros, Francisco de Mingo Andrés, D. Ambrosio Martinez García, Timoteo Sanz Herranz, Ciriaco Garcés García, Benito Moreno Santos, José de Mingo y Monge, Wenceslao Tarro, Marcelino Melguizo Malaenara, Benito Martinez del Moral, Lorenzo Moreno Pistre, Agustin Benito Parra, Hilario Sobrino y Sobrino, Quintin Rivalda y Mota, Cipriano Abanades y Diaz, Calixto Crespo, Celestino Tenorio, Manuel Arévalo, Victoriano Martinez, Pedro Rodrigo, Antonio Rimonte, Mariano Roldan, Tiburcio Coronel, Quiterio Rivas, José Arbeteta, Victoriano Diagrafia. riano Diaz, Faustino Martinez, Nicolás Blanco Yela, Fausto Villaverde Utrilla, Basilio Sanz Gonzalez, Jacinto Turrubiano Romero, José del Hoyo Romero, Francisco Perez Llorente, Miguel Gil Escribano, José Alauce García, Manuel Cortijo Remero, Juan Martin Montero, Luis Cristóbal Beltran, Santiago Rodriguez Martinez, Celedonio Lopez-Rodrigo, Meliton del Amo Altorzano, Víctor Benito Embid, Saturnino Viaña García, Hilario Ibañez Benito, Simon Lopez Benito, Manuel Rodrigo Alonso, Juan José del Amo Alfozano, Jesús Benito García, José García Muela, Tomás Sotodosos Benito, Saturnino García Benito, Alejandro Chirochez Benito, Julian Benito Rodrigo, Juan García Temprado, Francisco Sales, Vicente Lopez, Loonardo Sotodosos Benito, Sebastian Sotodosos Ortega, Miguel Benito Nicolás, José Alvaro Alique, Márcos García Temprado, Julian del Amo Ibañez, Mariano Perez Minguez, Gregorio García Benito, Celedonio Ribolda y Mota, Aniceto Ibañez Rodrigo, José

Meliton Lopez, Timoteo de Ajuria y Goicolea, Mariano de Apoeta y Ureba, Matías de Echevarría é Irastorza, Francisco de Isa y Mendivil, Felipe Arechaga y Aguirre, Antonio Gumino y Erenchun, Juan de Vasadia y Barrondo, Santiago Aguirre y Abasolo, y Liborio de Sagarminaga y Aguirre Gabiria.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Gamboa Laguner en solicitud de indulto de la pena de ocho años y un dia de presidio mayor y accesorias á que fué condenado por la Audiencia de Búrgos en causa sobre malversacion de caudales públicos: Vistos los informes del Tribunal sentenciador y de la

Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, proponiendo el primero se le indulte de las penas temporales, y el segundo se le conmute la pena principal en destierro:

Considerando que este interesado observó una conducta intachable hasta que acaso la necesidad le obligó á co-

meter el delito por que fué procesado; Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de in-

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen de la Seccion de Estado y Gra-

cia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en conmutar la pena principal de ocho años y un dia de presidio mayor á que fué condenado José Gamboa Laguner por la de destierro á 250 kilómetros del punto en que delinquió por el misto tratale de aquella debia durar, entendiéndose subsistentes todas las accesorias impuestas en la sentencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Mugenio Montero Rios.

Visto el expediente promovido por D. Daniel Balaciart y Tormo y D. Víctor Caballero y Valero solicitando se les indulte de las penas que puedan imponérseles por virtud de las causas formadas en el Juzgado del distrito del Conreso con motivo de varios escritos publicados por aquellos en la prensa periódica:

Considerando que estos interesados al ejecutar los hechos por que fueron procesados se propusieron únicamente defender las ideas del partido político en que militan por el medio indicado, encontrándose por lo mismo en condiciones para obtener la gracia solicitada; y

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de in-

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.°, artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo

Vengo en indultar á D. Daniel Balaciart y á D. Víctor Caballero de todas las penas que puedan imponérseles á consecuencia de las causas que se les siguen en el Juzgado del Congreso por los mencionados delitos.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eugenio Montero Rios.

EN EL MES DE OCTUBRE PRÓXIMO PASADO SE HAN HECHO LOS SIGUIENTES NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS, ESCRIBANOS DE ACTUACIONES Y ARCHIVEROS DE PROTOCOLOS

En 13. A D. Nicolás Cortés y Forriés, por permuta, Notario de Cuartell.

En id. A D. Gregorio Gomez Moreno, por permuta, Notario de Presazas. En 23. A D. Ignacio Marin Gamez, por traslacion, No-

tario de Calahorra. En id. A D. Jerónimo Recoder, por traslacion, Notario

de Mataró. En id. A D. Joaquin Estéban y Benedicto, por traslacion, Notario de Burjasot.

En id. A D. Ramon Nicolás García, por traslacion, Notario de Carvajales. En id. A D. Raimundo Gil, por traslacion, y conforme

al art. 129 del reglamento general del Notariado, Notario de El Burgo. En id. A D. Andrés Gonzalez del Caso, por oposicion, y

con arreglo al art. 133 del reglamento, Notario de Bena-En id. A D. José Mera y Benitez, como sustituto del

Notario D. Joaquin Moguel, y conforme á los artículos 2.º y 3.º del apéndice al citado reglamento, Escribano actuario del Juzgado de Medina-Sidonia. En id. A D. José Francés y Espinosa, como sustituto

del Notario D. Antonio Aponte, y con arreglo á dichos artículos, Escribano del Juzgado de Jaen.

En id. A D. Alejo Sandoval y Fenollar, como sustituto del Notario D. Sebastian García, y conforme á los mismos artículos, Escribano del Juzgado de Villena.

En id. A D. Manuel Lamana y Vicioso, como sustituto del Notario D. Felipe Lozano, y con arreglo á dichos artículos, Escribano del Juzgado de Ateca.

En id. A. D. Jerónimo Abad Nogales, como sustituto del Notario D. Julian Rojo, y conforme á los artículos citados, Escribano del Juzgado de Palencia.

En id. A D. Emilio Isidro Arredondo, como sustituto del Notario D. Juan Benito Molina, y con arreglo á los mismos artículos, Escribano del Juzgado de Valdepeñas.

En id. A D. Celedonio Diaz Martinez, como sustituto del Notario D. Mariano Sanz Lopez, y conforme á dichos. artículos, Escribano del Juzgado de Cuenca.

En id. A D. Joaquin María Osinalde, Archivero de protocolos de Tolosa.

En 29. A D. Ramon Gonzalez de Echevarri, Archivero de protocolos de Vitoria.

MINISTERIO DE HACIENDA

Exposition.

SEÑOR: El Gobierno de V. M. ha solicitado y obtenido de las Córtes los medios necesarios para saldar los descubiertos del Tesoro, y entre estos medios figura la autorizacion para realizar un empréstito en Deuda consolidada por la cantidad necesaria hasta producir 4.000 millones de reales, ó sean 250 millones de pesetas.

Próxima la discusion del presupuesto de ingresos, que está ya á la órden del dia del Congreso, podrá el Tesoro contar con grandes recursos de carácter permanente; y además, aprobada la forma temporal de pago de los intereses de la Deuda, de acuerdo con nuestros acreedores, á la vez que se adoptan importantes soluciones que disminuyen los gastos del Estado , la Hacienda va á entrar, en lo posible, despues de grandes perturbaciones y merced á los esfuerzos mancomunados del Gobierno y de los Representantes del país, en un período de órden durante el cual será posible aumentar el producto de todos los impuestos.

Para proceder con desembarazo en este período administrativo, urge poner término á las operaciones violentas y forzadas del Tesoro. El empréstito saldará en gran parte sus descubiertos, y el Gobierno, usando de la facultad concedida por el art. 8.º de la ley de 2 del corriente, abro suscricion pública en todos los mercados de Europa para verificar la suscricion el dia 12 del actual.

Al realizar la del año último en plena paz en el interior, con gran seguridad en los mercados monetarios de Europa, y no agitado el país vecino por graves problemas políticos del momento, la cotización de nuestra Deuda exterior en París excedia de 33 por 400, y en Lóndres sc mantenia à 32 y 1/8 y 3/8. El tipo fijado entónces para la suscricion fué el de 31 por 100. Estamos en el dia bajo la presion de las condiciones especiales del mercado europeo que elevaron el descuento del Banco de Inglaterra à tipos considerables, y el mercado francés se resiente por agitaciones de carácter político. Nuestro 3 por 400 exterior se cotiza en Lóndres á 29 1/2 y 29 3/8; en París á 29 3/4 y 29 7/16, y en Madrid á 31'25 y 31 por 400. Hay que de considerado en cons conceder siempre en estas operaciones, sobre todo cuando la suma que va á realizarse es tan considerable, diferencia en la cotizacion que permita la concurrencia de capi-

El Gobierno ha fijado por lo tanto

En Madrid el tipo de 30'50 por 100.

La diferencia es, pues, menor que en el último empréstito, como que no excede de 73 céntimos en ninguna plaza; los tipos señalados para los pagos en los diversos puntos donde han de verificarse modifican este tipo en beneficio del Tesoro.

El Gobierno tiene motivos fundados para esperar un resultado que honre su crédito y el del país. Se esfuerza, con el concurso de las Cámaras, por reorganizar bajo sólidas bases la Hacienda pública, y al efecto empieza por pagar, consolidándolos, todos los descubiertos del pasado.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1872.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Comez.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 8.º de la ley de 2 de Diciembre corriente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Se abre suscricion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence en 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 1.000 millones de reales

efectivos, ó sean 250 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscricion es el de 30'50 del valor nominal de los títulos en Madrid; 29 por 400 en París; 28'75 por 100 Lóndres; 28'75 por 100 Amsterdam.

Art. 3.º La suscricion se abrirá el dia 12 de Diciembre corriente, á las nueve de la mañana, en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las Ádministraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias, en las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres, y en las plazas de Lisboa y Amsterdam, y en los demás puntos que se fijen por órden especial.

Art. 4.º Las suscriciones se harán por medio de pedidos firmados, expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscritor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto, y fijando la can-tidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito prévio en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en París ó Lóndres, ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amster-

dam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos. Art. 5.° Podrán entregarse los pedidos con anticipacion al dia 12 de Diciembre señalado para la suscricion en los diferentes puntos en que se abre. En este caso el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito prévio se presentarán en pliego cerrado, expresando en el sobre que contiene pedido para la suscricion. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el dia 12 de Diciembre, en que serán abiertos y consignadas las suscriciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscritores serán de las mismas séries y formas que los que se hallan en circulacion. Los suscritores que fijen en los pedidos las séries, obtendrán los títulos en la proporcion que designen; y en otro caso se entregarán títulos de las diversas séries hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscricion excediere de los títulos necesarios para producir 1.000 millones de reales, ó sean 250 millones de pesetas, cada suscritor sólo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito prévio exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados é cada suscritor, se devolverá o quedará á cuenta de los plazos sucesivos, á eleccion de los mismos suscritores, mediante el abono de interés á razon del 6 por 100 anual.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados se verificará en los siguientes plazos y propor-

25 por 400 el 20 de Diciembre de 1872. 25 por 400 el 2 de Enero de 1873. 25 por 400 el 1.º de Febrero de 1873.

25 por 100 el 1. de Pestero de 1873. 25 por 100 el 4 de Marzo de 1873. A cuenta del primer plazo y sucesivos se admitirá co-mo metálico la carta de pago ó resguardo del depósito prévio: á cuenta del segundo, se admitirá el cupon á metálico de Deuda exterior que vence en 31 de Diciembre corriente. Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razon del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito prévio y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Lóndres y París procedentes de contratos, prorateándose los intereses devengados en la forma que determine la instruccion; y los giros sobre la Central procedentes de préstamos realizados con la condicion expresa de ser admisibles en la suscricion, prorateándose tambien los

Art. 40. El pago total de los plazos, ó la anticipacion da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan se entregarán á los suscritores títulos provisionales, en los que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscritores lo verifiquen, y que serán canjeados por los definitivos en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 44. La Direccion general del Tesoro en Madrid centralizará todos los datos de las suscriciones pedidas y hará la adjudicacion á los suscritores, publicándola inmediatamente en la GACETA DE MADRID. El importe de las adjudicaciones ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 4.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas, más los gastos y derechos de la emision, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro sea de 250 millones de pesetas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda queda encargado de

la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Comez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

En vista del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una exposicion firmada por varios Secretarios y Contadores de Diputaciones provinciales solicitando que se forme un escalafon general que marque los ascensos segun la categoría de las provincias y la forma

Considerando que las Reales órdenes de 26 de Junio, 2 de Julio y 20 de Setiembre de 1871, cuya derogacion pi-den los interesados, fueron dictadas con audiencia del Consejo de Estado, y los fundamentos en que se apoyan están ajustados á los principios de estricta legalidad, no existicado ahora razon ni alegato que sea bastante para revocarlas ni para dictar las disposiciones que se solicitan:

Considerando que de concedérseles dichas garantías se privaria à las Diputaciones de las facultades que tienen

por la novísima ley provincial:

Considerando que la ley no confiere á los empleados de que se trata un derecho á inamovilidad, pues sólo determina una causa taxativa para su separacion:

Considerando que este Ministerio debe ajustar sus disposiciones estrictamente á la letra y espíritu de la ley, no pudiendo por consiguiente adoptar la medida que interesan los reclamantes, máxime cuando se solicita la concesion de unos derechos cuya declaración no compete al poder ejecutivo;

S. M. el Rey ha tenido á bien desestimar la instancia presentada por los ya citados Secretarios y Contadores de fondos provinciales, y se esté á lo resuelto en las anterio-

res disposiciones vigentes en la materia. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el dia 5 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 4872, núm. 47 de sorteo, carpeta núm. 1.797 de señala-

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Direccion general de Rentas.

Presupuesto de 1871-72.

MES DE OCTUBRE DE 4872.

durante el expresado mes	Recaudado	Idem	- Control of the Cont
PARA LA PENÍNSULA.	hasta fin de Setiembre.	en Octubre.	TOTAL.
Políticos.	Ptas. Cénts.	Pts. Cénts.	Ptas. Cénts.
La Correspondencia de España	4 0.408 ' 50	2.889	12.997'50
El Imparcial	5.638 ² 0	4.680	7.348°20
El Pensamiento Español.	2.880 ⁶ 0	4.048'50	3.899°40
La Reconquista	2.947°50	945	3.832°50
La Igualdad	2.700°30	4.035'45	3.735°75
La Epoca	2.738'70	902'70	3.641'40
	2.466'90	759	3.225'90
La Regeneracion La Esperanza	2.145	632,40	2.777'40
El PopularLa Tertulia	1 .530·90	399	4.929'90
	1 .263·30	552:30	4.845'60
La Política	4.272'90	494°10	4.767
El Cencerro	4.255'20	424°50	4.679'70
El Tiempo	4.408'80	426'30 -	4.53540
La Discusion	857'70	346'80	4.47450
El Combate	4.444 [,] 20	»	4.444 [,] 20
El Eco de España	944 [,] 40	494'40	4.438 [,] 80
La Iberia El Pueblo	866'40	476'40	4.042'50
	696'30	232'80	929'40
El Debate	614'40	483'60 °	797'70
El Diario Español	547'20	204'60	748'80
El UniversalEl Apagador	453'45	457'50	640°95
	460'50	449'40	609°90
El Garbanzo	387·90	474'60	562°50
La Revolucion Social	430'80	440'40	544°20
La Verdad	369	456'60	525.60
	324'75	452'40	474.45
La PrensaLa Independencia Espa-	214'80	459	373'80
nola El Cascabel	369.60	**************************************	369.60 348.60
El Eco del Progreso	267'60 341'40	»	341'40
El Volante de Madrid El Diario del Pueblo	254'40	52°20	303°30
	234'60	60°60	295°30
El Puente de Alcolea	212'40	75'90	288°30
La España Constitucional.	209'40	64'20	270°60
El Jaque Mate	96'90	438'30	225,80
El Eco Popular	495'60	34 20	232,80
La Nacion	466'80	64'80	228'60
La Cooperacion	479'35	46'80	226'33
El Clamor Público	438'40	28,20	486'90
La Restauracion	432'90	32,40	463
La Tribuna El Tribunal del Pueblo	402°30	23,40	425'70
	"	424,20	424 '50
Angel I El Nuevo Papelito	84	35·40	449'40
	94 05	24·90	448'95
El Trueno Gordo	72 . 90	48	90°90
El Diablo Azul	37.20	3 9	76°20
El Condenado	38425	44.40	49'35
La Libertad	26485	49.80	46'65
La Reforma Legislativa .	33°30	6.30	39.60
Los Puntos Negros	34°20	6.30	38.40
El Cohete Derecho Moderno	» 25.80	36·90	36·90 25·80
La Idea	18·90	6.60	25'50
	"	20.70	20'70
El Intransigente El Defensor	» 8'40	9'90 48	48 48
Las Novedades	16.80	»	46.80
	4.80	9	43.80
Fray Gerundio de Ogaño. La Emancipacion	>>	42.60 9.30	
El AbolicionistaLa Propaganda	» 2°70	4.80 4.20	7·50 5·25
El Mirlo del Retiro El Propagador.	4.03 3.78))	3.75 3.30
La Hacienda El Comino	3:30 »	» 2·40	2.40
El Baron de la Castaña	"	2°40	2·40
El Obrero de Madrid	1'50	»	4·50
El Socialista La Zurra	1'35))	4°35
	0'45))	0°45
	49.762'80	45.60945	65.372.25
No políticos.	660	225'60	885'60
Boletin de Pósitos	384'30	124.80	509.40
Boletin de la Guardia Ci- vil.	345	144'60	.459°60
El Consultor de Ayunta- mientos	272410	408'60	380,70
El Siglo Médico	244'80	57'90	299°70
El Magisterio Español	227'40	70'50	297°90
Gaceta del Notariado	443'40	88'80	231 90
La Ilustracion	443'40	98'70	242 40
Gaceta de Registradores.	469'80	»	469'80
El Génio Médico	69'90	91'20	464'40
El Consultor de los Pár- rocos	84'75	43.20	124'95
El Boletin Oficial	90°60	33	423'60
Memorial de Infantería	61°80	52:20	444
Boletin de Loterías y To- ros La Correspondencia Mé-	. 51'90	17'40	69'30
dicaBoletin de Administra-	5 2.80	45'90	68,70
cion Militar Memorial de Caballería	48'75 35'85	40 :2 0 42:30	
La Voz de la Caridad Revista de Procuradores.	22°20 44°40	22,20	
Boletin de Gobernacion,	43'20		43.2
Hacienda y Fomento La Farmacia Española	33,60	9:30	42.9
El Derecho Moderno		42	42
El Telegrama) »	39:3
Anales de primera ense-	5 3	»	33
	•		

			70.00.00	CONTRACTOR OF THE PROPERTY CO
	Recau hasta		Idem en	TOTAL
•	Setien		Octubre.	TOTAL.
	Ptas.	Cénts.	Pts. Cénts.	Ptas. Cénts.
Gaceta Industrial La Veterinaria Española.		24.60 24	8'40 9'90	32,70 30,90
El Eco Judicial		25'80	»	25'80
Revista de Tribunales La Iglesia Española		46°50 23°40	8'10 »	24'60 23'40
Gaceta de los Juzgados Municipales))	2160	24.60
El Ateneo Militar El Restaurador Farma-		46.35	5.40	21'45
céutico		24.30	»·	24,30
Revista de Correos El Diario de los Debates		44·1 0	6,30	20.40
Forenses		»	20.10	20'10
Médicas La Gaceta de Sport		44'70 45	4°20 3°60	48'90 48'60
La Moda Elegante		46.80	»	46.80
El Boletin de la Patriar- cal		7.20	7:50	44.70
La Cotizacion de la Bolsa. La Quincena		9'90 42	2'40' »	42'30 42
Revista de Obras públicas El Eco de los Arquitec-		»	6,90	6.80
tos El Derecho Jurídico		5'40 4'20	»	5°40 4°20
Boletin de Seguros		3,30	»	3,30
El Fomento de las Artes.))	2,70	2.70
	3.	.486'90	4.374'90	4.861'80
ANTILLAS.				
El Correo Militar		327 243	79 43	406 258
Cristóbal Colon		121	30	151
La Paz La Quincena Peninsular.		92 72'50	24'50 26	443°50 98°50
El Puente de Alcolea El Eco de la Patria		75 »	44 78	86 78
El Pueblo La Epoca		54'50 46	45 47	69'50 63
La Restauracion		52 28	7′50 29	59·50 57
El Tiempo El Parte de España		32	24	56
El Siglo Médico El Ateneo Militar		42 49'50	42 5'50	
El Pensamiento Español. Boletin de Administra-		17	5	22
cion Militar		49°50 47°50);))	49°50 47°50
El Imparcial El Diario Español		44'50	2	13°50 11°50
Revista de Procuradores. Memorial de Caballería		44'50 3		8
Memorial de Infantería. El Eco de España		2°50 3	4 »	3.20 3
El Universal		2'50 ,	0°80 3	
El Diablo Azul El Boletin de la Patriar-		ତ୍	»	્ર
cal		Y	2	2
La Revista de Correos Boletin de Loterías y To-		D .	. 1	4
ros))	0,20	0,20
		1.264'50	420 50	1.685
FILIPINAS.		•		
La Esperanza	, '	423	125	548
El Pensamiento Español. La Epoca		296°25 452°50	82.50	235
La Regeneracion La Moda Elegante		$\begin{array}{c} 450 \\ 475 \end{array}$	42.50 ") 492°50 475
La Paz El Puente de Alcolea		425 92.50	42,30	167.50
La Ilustracion Española.		>>	87.50	87'50
El Pueblo El Correo Militar	,	68'75 42'50	26,55	68.75
La Restauracion El Imparcial		53'75 45	3)	45
El Debate La Independencia Espa-		27.50	43'78	3 44.23
ñola		25 45	5	25 2 0
El Universal La Política		15 15	» .	15
El Boletin de la Patriar-		3):	42.50	12,20
El Boletin de Adminis- tracion Militar		49):):	40
El Eco de España El Memorial de Infante-		7:50) »	7.20
ría	•	371 971		3 5 3'75
Las Novedades La Revista de Correos		3:71 	» 2:3:	
El Boletin de Loterías y Toros	<i>.</i>) •	4.2	5 4.25
	-	4.734'78	5 55123	5 2.283
resúmen. —				
Para la Península Para las Antillas	. 5	3.249°7(4.264°5() 420.50	0.04.685
Para Filipinas	•	4.734 7		
	, 5	6.245'9	5 47.95640	74.202.05
Madrid 29 de Novien	abre de	e 4872.=	=P. O., Jos	é Creagh.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

El dia 9 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá efecto en la Sala de Juntas el sorteo para la amortizacion de 39 i acciones de carreteras de á 2.000 rs. de las que por valuedo 22.020 rs.

lor de 32.678.000 rs. se emitieron en virtud de la autorizacion concedida en la ley de 25 de Julio de 4855.

El sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las euales representará una decena correlativa, efeculadose el decena correlativa, especial de correlativa de concentrados en la concentrada de concentrada en la forma de las en la forma de la concentrada en la forma de la concentr pago de las acciones que resulten amortizadas por la Tesore-ría de este establecimiento, prévio llamamiento que se hará de las carpetas oportunamente, á cuyo efecto los interesados pueden presentarlas desde luego en la sala de recibo de docu-

mentos bajo triples facturas.

Madrid 29 de Noviembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.* B.*—El Director general, Presidente, Heredia.

El 1.º de Enero próximo vence un semestre de la renta perpétua al 3 por 400 de la del Tesoro, procedente del material; de las acciones de carreteras, de obras públicas y de las obligaciones del Estado por ferro-carriles.

En su consecuencia, y con el fin de que puedan practicarse por la debida, anticipacion tadas las conveniences que debida.

con la debida anticipación todas las operaciones que deben preceder al pago, y deseando asimismo regularizar este servicio, evitando la aglomeracion de gente y los abusos observados en los semestres anteriores, la Junta ha acordado que desde el 6 del actual se admitan indistintamente en el Departamento de Emision, Negociado de reconocimiento, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde en los dias no feriados, los referidos cupones y demás documentos en la forma que á continuacion se expresan.

Los cupones se presentarán acompañados de dos facturas en que se relacione de menor á mayor la numeracion de aquellos con destincion de séries; en el concepto de que cuando sean números correlativos podrá consignarse sólo el primero y último de los mismos, pero en este caso habrá de expresarse precisamente al márgen del renglon en que se consigne dicha numeracion el número de cupones que esta comprende, cuidando de que dichas facturas no lleven enmiendas ni raspaduras; en la inteligencia de que las que contengan estos defectos se devolverán á los interesados para que las formen de nuevo ó salven, cuando sea posible, las enmiendas que contenga; de hienda educativa que a contenga; de la prayacida en orden. biendo advertirse que con arreglo á lo prevenido en órden de 28 de Julio de 1870 estas facturas ó carpetas son trasmisi-bles por medio de endoso, si bien para no entorpecer el despa-cho del público se continuará satisfaciendo su importe, así en metálico como en papel, al sujeto que las presente, miéntras no se haya reclamado por el que hubiese suscrito la factura, pues en este caso se exigirá para su pago la identidad de la perso-na, ó se procederá à la retencion de aquella, si la reclamacion

emanase de mandato judicial.

Los cupones de la Deuda exterior que con arreglo á la facultad concedida por la ley de 4.º de Agosto de 4851 se presenten al cobro en estas oficinas, lo serán con triples facturas que se extenderán en la forma y con los requisitos que se dejan expresados; debiendo advertir que la entrega de los títulos y resíduos del 3 por 100 que hayan de darse en pago de la tercera parte que se satisfaga en papel, no se les entregará hasta que las Comisiones de Hacienda en el extranjero remitan aquellos.

Las acciones de carreteras que se hallan sin cupones se presentarán tambien con triples facturas, de las cuales se devolverá una con el oportuno recibi para que sirva de resguardo à sus dueños, miéntras se verifica el pago de los intereses del referido semestre, y se les entregarán las acciones despues de consignar en su respaldo dicho pago por medio de un cajetin, segun se practica con los créditos nominativos.

Para evitar entorpecimientos sólo se admitirán las facturas que se hallen extendidas en los ejemplares impresos que se venden en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, en cuyas facturas los interesados consignarán sólo el importe íntegro de los cupones, quedando de cargo de di-chas oficinas las demás operaciones de descuentos y designacion de la parte que debe pagarse en metálico y la que ha de verificarse en papel.

Los dueños de las inscripciones nominativas del 3 por 400 consolidado y de los billetes de la Deuda del material del Tesoro los pueden presentar igualmente con carpetas triplicadas por el semestre corriente, consignando únicamente como en las carpetas de cupones el importe integro de dicho semestre. Comprenderán en carpetas separadas el semestre atrasado que venció en 31 de Diciembre de 4867, y los de 4868, 4869, 4870, 4871 y primer semestre del corriente año, ó sea el vencido en 30 de Junio último. Los demás semestres atrasados anteriores á aquellos que no se hallan sujetos al descuento se comprenderán en distintas facturas.

Las inscripciones intrasferibles emitidas á favor del clero por venta de fincas no comprendidas en la permutacion de sus bienes, se presentarán precisamente para el cobro de sus inte-reses en la Caja de la Administración económica de la provincia donde radique la capital de la diócesis, y los de las expedidas á favor de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y corporaciones civiles, en equivalencia de la venta (le sus bienes, se satisfarán tambien en las citadas Cajas económicas de las provincias en que estuviese consignado su pago, excepto las domiciliadas en Madrid, que se satisfarán por la Tesorería de la Deuda.

Los cupones respectivos al semestre corriente se comprenderán en una carpeta, y los de semestres anteriores ó atrasados en otras con los detalles expresados en el modelo que se halla expuesto tambien al público, advirtiéndose que los que tengan cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de à 60 600 rs., podrán presentarlos en una misma carpeta, pero con la debida separacion.

Se previêne á los dueños de las carpetas de cupones, cuyas dos terceras partes que han de satisfacerse en metálico sea ó exceda de 300 rs., que al presentarlas á su cobro, deberán unir al lado de la firma que estampen al pié del resúmen que contienen dichas facturas en su última plana, un sello de 12 cén-timos de peseta, el cual se inutilizará precisamente por medio de la rúbrica, todo con arreglo al párrafo sexto del art. 18 del Real decreto de 12 de Setiembre y 49 y 51 de la Real instruccion de 40 de Noviembre de 4864.

Los que presenten documentos sin cupones ó sus cesionarios pondrán otro sello igual en la carpeta que exista en la Tesorería de la Deuda en el acto de firmar el recibo del documento re-presentativo del capital y de los intereses devengados, y de

ningun modo en el talon que se les entregue como resguardo. En la imposibilidad de tener dispuestos y corrientes para su entrega al vencimiento del próximo semestre el inmenso número de títulos y resíduos que tienen que emitirse por la tercera parte de los intereses que se abona en papel, y para no demorar por esta causa el pago de las otras dos terceras partes líquidas que deben satisfacerse en metálico, se verificará dicho pago independientemente de la entrega del papel, consignándose en los resguardos ó talones que se entreguen á los acredores y que volverán á recoger, un sello que exprese haberse satisfecho la parte en metálico, cuidando estas oficinas de avisarles por medio de los periódicos oficiales el dia en que han de acudir á recoger los títulos ó residuos, prévia la entrega del talon que se les hubiese devuelto.

Los que despues de cobrada la parte metálica quieran ceder-cl derecho que tienen á percibir la tercera parte en papel, po-drán hacerlo por medio de endoso en el expresado talon ó res-

A fin de evitar todo motivo de quejas respecto á la prefe-rencia en el pago de las facturas por las dos terceras partes que se abonan en metálico, este pago se verificará por sorteo, que se anunciará oportunamente, para que el público pueda acudir á presenciarlo.

Madrid 3 de Diciembre de 4872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 234 al 252.

Madrid 3 de Diciembre de 1872 .- El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El dia 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas facturas estén seña-ladas con los números de sorteo 549 y 520.

Madrid 3 de Diciembre de 4872.—El Tesorero Central, Ma-

Cupones de billetes del Tesoro.

El dia 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del cuarto trimestre de Setiembre, cuyas facturas se hallen se-ñaladas con los números 446 al 237.

Madrid 3'de Diciembre de 4872.-El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Banco de España.

Situacion en 30 de Noviembre de 1872.

Escudos. Mils.

A CITITIO	Decircos. Harre.
ACTIVO.	
Metálico	24.250.014446
Efectivo en las sucursales 2.022.673'590 Idem en poder de comisionados de provincias y extranjeros 7.234.262'777 Idem en poder de conductores 1.441.024'400	40.447.960'767
Cartera de Madrid	34.667.975°243 66.025.071°382 4.305.483°049 454.035°623 668.560°743 2.495.329°607
	102.016.155'587
PASIVO. Capital	20.000.000 2.000.000 26.462.900
Idem id. en las sucursales 4.300.540	.0.402.000

44.552.424404 Depósitos en efectivo en Madrid..... 27.899.323484 4.952.505 343 Idem id. en las sucursales..... Dividendos.

Ganancias y Realizadas... 964
pérdidas... No realizadas... 334 548.283 260 964.025,492 4.348.794'394 354.768.902 Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios......Obligaciones de bienes nacionales cobradas 184.326'800 con destino al pago de intereses, y amortizacion de billetes hipotecarios y pagarés del contrato por Real orden de 27 de Mayo de 4868..... 8.047.269 546 Diversos..... 4.728.070 959

402.046.455 587 Madrid 30 de Noviembre de 1872.-El Interventor, Teodoro

=00000000 MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Rubio.-V.º B.º-El Gobernador, Cantero.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de iday vuelta entre Toro u Rioseco.

El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Toro á Rioseco, siguiendo trayecto de la nueva carretera entre ámbos puntos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. El carruaje tendrá sitio ó almacen para la correspondencia, independiente del de los equipajes.

La distancia de 52 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor

servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Zamora.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. Será responsable el contratista de la conservacion en

buen estado de la correspondencia que se le entregue. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios

del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fanca y historia de carrel.

fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid ó en la de Zamora.

40. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

41. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

42. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del tervariase del 1000, el contratista depera contessar, dentro del termino de los 48 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mas de anticipacion para que retira el servicio. tista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Toro y Rioseco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 44 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen distradores. chas Autoridades.

44. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

45. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Valladolid y Zamora ó en las subalterna de Rentas de Toro y Rioseco, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesedes ménos la conseguenta el meior poster que quedará sados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos de Valladolid ó Zamora para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 4860, tan pronto cemo se reciba la adjudicacion de 150 pristina del gonifica definitiva del servicio.

delimitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unira la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcella del pueblo residencia del propogete. pedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente :

siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Toro á Rioseco y vice versa, per el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será decedade.

desechada.

49. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor poster, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remi-

tirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Cerreos y Telégrafos. 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni

traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta

de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 30 de Noviembre de 1872.—El Director general, J. M. Villavicencio.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Oviedo y

4. El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Oviedo á Salas por Trubia y Grado la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de clios partan para otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje,

este tendrá sitio ó almacen independiente para la correspon-

dencia.
2. La distancia de 43 kilómetros y medio que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas y 40 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debida-

mente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al

Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la Iínea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligacion del contratista correr los extraordina-

rios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la

fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administra-

cion principal de Correos de Oviedo.

40. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

44. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época

ca que se luga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por etro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte corres-pondiente de la asignación á prorata. Si la línca se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 45 dias signientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda ai Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de su-primir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho à indemnizacion.

43. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Salas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

44. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.650

pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para lotorminar la distancia que separa los puntos extremos re-

sultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.
43. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Oviedo ó en la subalterna de Rentas de Salas, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 365 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno civil de Oviedo para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Encro de 4860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

46. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expre-46. Las propositories se naran en puego cerrato, expresóndose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del propopor la que conste su aptitud legal, mayor edad, conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez

entregados no podrán retirarse.

48. Para extender las proposiciones se observará la fór-

mula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Oviedo á Salas y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales,

será desechada.

49. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirà inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre

los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder

ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el articulo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no

cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio

Madrid 30 de Noviembre de 4872.—El Director general, J. M. Villavicencio.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta del carbon necesarió para el servicio de los hospitales del Cármen, Jesús Nazareno, Nacional y Casa de dementes de Leganés.

4.ª Se saca á pública subasta el suministro de todo el carbon que se necesite para todo el consumo durante un año, á contar desde el dia en que quede aprobado el remate, de los

mencionados establecimientos sin limitacion alguna.

2. El carbon será precisamente de encina, recientemente hecho y convenientemente cocido, de modo que se presente duro, sonoro y de fractura brillante, seco y sin mezcla de cisco, tierra ú otra materia, no admitiéndose el que esté poco cocido ó tenga tizo, que es de color empañado, de difícil fractura y de llama blanca, que dé humo, ni mucho ménos demasiado cocido, que es tierno, friable, poco sonoro y húmedo.
3. La subasta se verificará el dia 20 del próximo mes de

Diciembre, à las dos de la tarde, en la Direction meneral de Beneficencia, ante el Ilmo. Sr. Director general ó quien haga

sus veces.

4. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con es-

tricta sujecion al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de...., habitante en.... y de profesion....; habiéndome enterado del pliego de condiciones para el suministro de carbon á los establecimientos generales de Beneficencia, conformándome con todas ellas me obligo á suministrarles dicho artículo al precio de.... kilógramo. (Aquí la firma.)

Las cantidades se escribirán en letra, expresándose por

céntimos de peseta únicamente.

5. No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo del tipo fijado para la subasta, y se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo más mínimo la redaccion del modelo comprendido en la cuarta condicion.

Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas en efectivo como garantía provisional, teniéndose por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el referido depósito.

7. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Direccion de Berreficencia todos los días, de doce á dos de la tarde, desde que se anuncie la subasta en los dose y numerándose por el órden de su celebración, sellándose y numerándose por el órden de su presentación y expidiéndose el oportuno recibo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 45 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago expresa-das en la condicion 6.º si no hubiesen sido incluidas en los pliegos presentados con anterioridad. 8.º El tipo de precio para la subasta será el que se fije por

la Direccion general en pliego cerrado.
9. En el dia y hora señalados en la condicion 3. el señor Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo continuar la presentacion de pliegos de proposiciones y cartas de pago por espacio de 45 minutos. Trascurrido este período, se procederá por el Notario á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el órden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago respectivas, des-echándose los que no deban ser admitidos.

40. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y ventajosas sean iguales, se procederá á licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose ántes el tiempo que aquella ha de durar, terminado el cual si no se hubiere hecho mejora alguna ó resultare nuevo empate, será preferida entre las proposiciones la que se haya presentado primero segun el número del pliego.

Terminado el acto de la subasta se devolverán á los licitadores, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, las cartas de pago respectivas del depósito provisional, con la oportuna diligencia para su devolucion por la Caja de Depósitos.

12. La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedase la adjudicación provisional, se conservará

en la Direccion general de Beneficencia, y si el remate es aprobado por la Superioridad, no será devuelta hasta que se cons-

tituya la fianza definitiva.

43. Por via de fianza á la seguridad del contrato quedar á retenido en la Administracion de los establecimientos el importe del consumo de un mes.

14. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto no podrá el rematante obtener dispensa de su cumplimiento, en todo ni en parte, aumento de pré cio ni indemniz

especie cualquiera. 45. Se sujetará el contratista en el caso de que sea suprimido alguno de los precitados hospitales á suministrar el carbon necesario para dicho establecimiento hasta el dia de su total supresion, siempre que esta tenga lugar ántes de haber finalizado el término señalado para la contrata.

46. El rematante entregará el carbon que se le pida, libre de todo gasto de conduccion ú otro alguno, al Director de cada establecimiento ó persona que designe, en los almacenes del mismo.

47. Si no entregase las cantidades de carbon que se le pidan dentro del término que al efecto se le fije por el Director respectivo, ó no concurriesen en el que presente todas las condiciones expuestas á juicio del Director ó personas que este designe, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otro que las reuna, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

Si no lo hiciese y llegara á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá rescindirse el contrato; quedando el rematante responsable con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen al establecimiento, y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento de este contrato se dará cuenta á la Superioridad para su resolucion, sin admitir-se otro recurso que el establecido por el art. 12 del mismo Real decreto.

19. Luego que haya terminado este servicio, y se acredite por medio de certificaciones de los Directores de los estableci-

mientos que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se cancelará la fianza expresada en la condicion 6.

20. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura

y sus copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 22 de Noviembre de 4872.—El Director general interino, Juan Antonio Corcuera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia. . Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Juan Baranda, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco dias se presente en dicho Juzgado à contestar la demanda que contra el mismo y D. José Filiquier se ha promovido por Doña Juana Barragan sobre retracto de una casa en Carabanchel de Abajo; apercibido que de no verificarlo se le tendrá por rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Noviembre de 4872.—El Escribano, Marro-

Madrid.-Latina.

El dia 42 del corriente, á la una de la tarde, ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se celebrará público remate de tres colecciones de estampas que han sido tasadas en 715 pesetas, y se hallan de manifiesto en la calle del Sordo, núm. 4, cuarto bajo; admitiéndose en aquel acto posturas por las dos terceras partes de la tasacion, y estando en el ínterin expuestos los autos en la Escribanía de mi cargo.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—El actuario, Cayetano X—782

Toro.

RECTIFICACION.

En el edicto del Juzgado de primera instancia de Toro publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al dia de ayer, se dice por error de copia D. Felipe Garcia Lolalinde, debiendo entenderse D. Felipe Garcia Solalinde. Madrid 4 de Diciembre de 1872.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Hago saber que en el mismo el Procurador D. Manuel Garcia, gestionando legitimamente por los cónyuges D. Jacinto Ariño y Doña Eusebia Gomez, avecindados en esta localidad, presentó escrito en 20 de Julio último, promoviendo juicio voluntario de testamentaría sobre bienes relictos por Doña Se-bastiana Rufas á su fallecimiento ocurrido en 31 de Diciem-bre del año próximo finado, siendo viuda de D. Blas Gomez, que por providencia de 16 de Octubre último, se acordó haber por prevenido el indicado juicio mandando citar á él á todos los interesados conocidos y al Promotor fiscal, en representa-cion de la ignorada Doña Eusebia Gomez, á quien además se le llamase por edictos fijados en los sitios públicos, con inser-cion de otros en los Diarios de esta ciudad, en el Boletin oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, por término de 30 dias; en su consecuencia, para que lo mandado tenga efecto, se inserta el presente, mediante el cual cito, llamo y emplazo á la nombrada Doña Eusebia Gomez, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente, si derecho pretende ó cree tener á los bienes relictos por Doña Sebastiana. Rufas á su fallecimiento, se presente á deducirlo en el Juzgado de mi cargo y juicio de que se lleva hecha mencion, pues que de no verificarlo se dará à los autos la tramitacion que corres-

ponda, y le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Zaragoza á 23 de Noviembre de 1872.—Licenciado
Norberto Romero.—De su órden, Liborio Lorbés. X—781

CÓRTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE PERALES.

Sesion celebrada el martes 3 de Diciembre de 1872.

Se abrió la sesion á las dos y media, y leida el acta de la anterior, al preguntarse si se aprobaba, dijo
El Sr. Midalgo saavedra: Pido que la votacion sea

El Sr. Alvarez Satierrez: Y yo pido que, aunque no lo

sea, consten de todas maneras los nombres de los que nos ha-Siendo suficiente el número de los Sres. Senadores que pi-

dieron que la votacion fuese nominal, se verificó así, tomando parte en ella los siguientes

Sres. Fernandez Llamazares.
Alvarez Gutierrez. Hidalgo Saavedra. Montes. Sanz Gorrea. Crespo Rascon. Marqués de Seoane. Reus. Rosich. Adra. Primo de Rivera. Montero Telinge. Milans del Bosch. Valdés. Díez. Udaeta. Romo. Villar. Arquiaga. Carrasco. Sanchez Monge. Vazquez Curiel. García Lomas. Pardo de la Casta. Vargas Machuca. Fuenmayor. Marqués de Perales. Total, 27.

El Sr. Vicepresidente: No hay suficiente número de Sres. Senadores para celebrar sesion segun el reglamento.
Orden del dia para mañana: Discusion de la proposicion de ley sobre las obras del puerto de Palma de Mallorca y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion. Eran las tres ménos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Presidencia del Sr. Vicepresidente Pasarón y Lastra.

Extracto oficial de la sesion celebrada el martes 3 de Diciembre de 1872.

Abierta á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasaron á las comisiones correspondientes: una exposicion del Ayuntamiento de Villar del Arzobispo, presentada por el Sr. Rosell, pidiendo la conservacion de aquel Juzgado de pri-mera instancia; otra del Juzgado de primera instancia de Torrijos, presentada por el Sr. Ibarra, contra la proposicion sobre la libre representacion en juicio, y otra del Ayuntamiento de San Feliú de Guixols, presentada por el Sr. D. Antonio Orense, pidiendo la pronta construccion del ferro-carril de Gerona á

El Sr. La Orden: Hace dos meses próximamente que gestioné en el Ministerio de Fomento la pronta resolucion del ex-pediente relativo á expropiacion de terrenos del término de Cabrejas del Pinar, para una carretera de Soria á Búrgos, y esta es la hora que obran los libramientos en poder de aquel Ayuntamiento, sin poderlos realizar por falta de fondo.

Ruego, pues, al Sr. Ministro de Hacienda que procure que se satisfagan las expropiaciones que con este objeto ha habido allí que verificar, teniendo en cuenta la aflictiva situacion en que se encuentran aquellos habitantes. De no hacerlo así, tendré el sentimiento de anunciar una segunda interpelacion acer-

El Sr. Vicepresidente: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el deseo de S. S.

Actas de Inca.

Procediéndose à votar este dictamen, por no haber quien tuviera pedida la palabra en contra, y habiendo hecho notar el Sr. Escuder que no habia suficiente número de Sres. Diputados, se suspendió por algunos minutos la sesion, y conti-nuando despues, se aprobó el acta de Inca, y se proclamó como Diputado al Sr. D. Joaquin Peralta.

Leido el dictámen de la comision acerca de este asunto, îué aprobado sin debate alguno.

Caso de incompatibilidad del Sr. Poveda.

Se leyó el dictámen de la comision, declarando que dicho, señor no se halla en caso de incompatibilidad, y una enmienda en que se opinaba que se hallaba en caso de incapacidad.

En apoyo de esta enmienda, dijo El Sr. Gil Berges: No es esta la oportunidad de exponer las opiniones generales que cada uno pueda tener acerca de las incompatibilidades. Se trata sólo de un caso concreto, que debe resolverse segun la ley. El Sr. Poveda es Catedrático del Instituto de Alicante, y parece que se ha sentado la jurisprudencia de que no es incompatible el cargo de Diputado con el de Catedrático de la Universidad fuera de Madrid, á condicion de que se renuncie el sueldo. Supongo que el Sr. Poveda se encuentra en este caso, pero hay la circunstancia especial que incapacita al Sr. Poveda, de que cobra sueldo de la provincia, y la ley electoral declara incapacitados á los que perciben sueldo de l'ondos provinciales.

Siendo esto claro y evidente, no puede ménos de acordarse que el Sr. Poveda se halia comprendido en el caso de incapacidad, y por lo mismo suplico al Congreso que acepte la enmienda que en union de otros señores he tenido el honor de

El Sr. Somolimos: La comision ha tenido que limitarse á informar si el caso del Sr. Poveda era ó no de incompatibilidad, y en tiempo hábil ha expuesto su juicio acerca de este asunto: pero no está llamada á resolver sobre la cuestion de incapacidad. Esto sólo puede hacerlo la Cámara, que procederá como estime más justo.

El Sr. Gil Berges: Comprendo cuál es la situacion de la comision, que tiene un encargo concreto. La comision no puede informar más que respecto de la incompatibilidad, y por esto no he atacado su dictámen, que reconozco está en su lu-gar, y por esto he presentado la enmienda, para que por este medio pueda resolver la Cámara.

El Sr. Franquet: La comision cree que de la cuestion de capacidad é incapacidad entiende la permanente de actas, y no corresponde á la que ahora ocupa este banco, la cual se ha limitado á resolver el caso de compatibilidad ó incompatibilidad del Sr. Poveda; y despues de haber examinado detenidamente la ley, ha propuesto el dictámen que ahora se discute.

El Sr. Gil Berges: La comision permanente de actas no examina más que el procedimiento electoral; por eso se ha nombrado despues la comision de incompatibilidades. He recomocido ya que el dictámen está en su lugar, y por eso ha sido el presentar la enmienda.

Procediéndose á votar esta, fué desechada, aprobándose el dictámen sin discusion alguna.

Obligaciones eclesiásticas.

Continuando esta discusion, se procedió á votar nominalmenle la enmienda del Sr. Vazquez Gomez al art. 8.º, que quedó pendiente en la sesion de anoche, siendo desechada por 59 votos contra 18, en esta forma:

Señores que dijeron no:

Lopez (D. Cayo). Calvo Asensio. Guzman Lúcas. Mañanas. Bona. Ferreiro. Martos. Belmonte. Sainz de Rozas. Boceta. Diaz Crespo. Fernandez Vazquez. Chacon (D. José María). Romero Giron. Castelló. Alvarez Taladrid. Aguiar. Aguilar. Nicolau. Castanera. Prieto. Sanchez Yago (D. Antonio). Escobar. Comendador Ibarra. Soto: Puig. Valdés. Guillen. Belmar. Alvarez Lopez. Villamil. Ruiz Huidobro. Urcullu. Martinez Izquierdo. Franquet. Bobillo.Guardia. López Silva. Alcalá Zamora. Ramos Calderon. Fernandez Cuervo. Rosell. Valera.

Pasarón y Lastra. Vazquez Rojo. Soria. Olave. Gil Sanz. Pelayo. Fociños. La Hoz. Perotes. Clavé. Fernandez Morales. Aura. Lagunero.

Sr. Vicepresidente (Mosquera)

Señores que dijeron si:

Muñoz Nougués. Soler. Quiroga Gomez. Pidal y Mon. Conde de Pallares. Lapizburú. Cisa y Cisa. Conde de Toreno. Carranza. Sampere. Jove y Hévia. Arias de Miranda. Navarrete. Prefumo. Jimenez Mena. Carvajal. Estéban Collantes. Hilario Sanchez.

Total, 18.

Miranda (D. Ramon).

Total, 59.

Se leyó el art. 8.°, que dice así:
«Art. 8.° Los Ayuntamientos satisfarán los intereses de las láminas que se expidan por las obligaciones municipales eclesiásticas correspondientes á sus respectivas demarcaciones.» Abierta discusion sobre este artículo, dijo en contra

El Sr. Muñoz Nougués: No seria digno de mis representados si no levantara mi voz contra un proyecto calamitoso para la Nacion, si consintiera que el miedo ahogase las inspiraciones de mi conciencia; ni seria digno de pertenecer á esta minoría tan ilustrada si no tuviera valor para protestar contra un artículo que entraña el gérmen de gravísimos males y de grandísimos trastornos que van á llevar á la Administracion municipal un completo cáos. Con este artículo se destruyen por completo los principios que proclamó la revolucion de Setiembre. Esta significaba, no sólo la consagracion de los derechos individuales, sino la protesta contra todo lo antiguo; y entre esto, y muy principalmente, contra la contribucion de consumos y contra las quintas. Al grito de «abajo los consumos,» contribucion injusta, anticconómica y por demás gravosa para los pueblos, ha hecho el partido progresista todas sus revoluciones. Yo recuerdo los sérios compromisos en que se han encontrado las Autoridades populares cuando se han visto obligadas á restablecer los consumos.

La abolicion de este impuesto, llevada á cabo por el movi-miento revolucionario, se confirmó por el Gobierno Provisional, y hasta se dijo en una Memoria que ese impuesto habia muerto para siempre.

Sin embargo, en la ley municipal, promulgada poco tiempo despues, se indica la posibilidad de que renazca la contribucion de consumos, y ahora por este proyecto se impone ya, aunque de una manera embozada, esa contribucion.

La obligacion de sostener al culto y al clero se quiere fundar en la indemnizacion que la Nacion debe á la Iglesia católica. Séame permitido examinar ante todo si la Nacion española debe ó no debe esa indemnizacion.....

El Sr. Wicepresidente (Mosquera): En el artículo que ahora se discute no se trata de eso, sino de la forma en que se ha de hacer el pago.

El Sr. Muñoz Nougués: Necesito examinar esta cuestion, porque segun deba ó no la Nacion esa indemnizacion, así será más ó ménos justo el que los Ayuntamientos levanten esa carga. Entiendo que á la Iglesia católica no se le debe indemnización alguna, porque no tenia verdadero dominio sobre los bienes de que se dice que se la ha expropiado. Esta opinion no es exclusivamente mia, sino que la vienen sustentândo desde los primeros tiempos los más distinguidos publicistas españoles, y entre ellos el ilustre Campomanes. La Iglesia no ha tenido nunca completo dominio sobre sus bienes, toda vez que no ha gozado de libertad para adquirir ni para disponer de lo adquirido. Ya el Concilio III de Toledo, en su cánon 13, prohibe las enajenaciones en favor de la Iglesia, como no sea con prévio conocimiento de la Autoridad civil.

Esta limitacion puesta á la Iglesia en el derecho de adquirir se reprodujo en el fuero municipal que Alfonso VI dió à Toledo. Alfonso VI prohibe terminantemente que se cedan, vendan ni donen heredades à la Iglesia, como no sea para la catedral de Toledo por ser la Sede episcopal. Despues de Alfonso VI todos sus sucesores reproducen la misma prohibicion, así Alfonso VIII, como Fernando XI, como Alfonso IX, como Fernando III, llegando de este modo á ser esa la legislacion

Y hay que observar que Fernando III no podia estar inspirado por ninguna idea contraria á la Iglesia católica, porque de otro modo no le hubiera la Iglesia canonizado. La prohibicion la reproducen Alfonso X, otros Monarcas posteriores, Cárlos III y Cárlos IV, viniendo á formar la legislacion española. Se dirá que esta prohibicion no existe en el Código de las Partidas. Es verdad; pero el Código de las Partidas no ha sido nunca una legislacion que obligara en primer término. Todos los Sres. Diputados saben que cuando se promulgó no rigió, y que fué preciso que lo estableciera como Código supletorio Alfonso XI.

Si, pues, le ha estado limitada á la Iglesia la facultad de adquirir, claro es que no ha podido tener sobre los bienes adquiridos un verdadero dominio. Y no sólo se habia limitado á la Iglesia la facultad de adquirir bienes raíces.....

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Ruego á V. S. que se limite en lo posible á lo que en el artículo se dispone. Está V. S. fuera de la cuestion al hablar de si la Iglesia puede ó no adquirir bienes.

El Sr. Muñoz Nougués: Iba á probar que á la Iglesia no se la debe indemnizacion.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): No puede V. S. ha-

cerlo, porque el artículo no trata de eso. El Sr. Muñoz Nougués: Pues haré únicamente dos ligeras indicaciones. Las Córtes se quejaron muchas veces de que la Iglesia adquiriera á espalda de las leyes, y no entro sobre esto en consideraciones históricas porque no me lo per-

mite la Presidencia.

Voy à ocuparme de los fundamentos que el Ministro expone en el preámbulo del proyecto, y que se refieren al art. 8.º Dice el Ministro que propone á las Córtes una forma especial que alivie la situación del Tesoro y responda á los derechos de la Iglesia y á grandes consideraciones en el órden político. ¿Es posible que se diga que esta forma alivia la situacion del Tesoro? ¿Qué es el Tesoro? ¿Es un arca que se llena con un maná especial? ¿No constituyen el Tesoro todas aquellas rentas que vienen del cuerpo social? ¡Donosa manera de aliviar situaciones angustiosas! Siguiendo este sistema, el Gobierno podria encargar à las provincias y Municipios el pago del ejército, el de los funcionarios de las Administraciones económicas y Gobiernos de provincia, y otras muchas atenciones, y el Tesoro quedaria desahogado. Luego veremos si el proyecto responde à los derechos de la Iglesia y à consideraciones en el óvden político. órden político.

Aduce despues el Ministro varias consideraciones para ve-

nir á demostrar que no conviene que los sacerdotes aparezcan como delegados de la Administración; es decir, se quiere buscar la independencia del clero; pero ¿se procura acaso? ¿No se le sujeta á una dependencia inmediata de los Ayuntamientos y

Diputaciones? Esto es desconocer las relaciones sociales.

Dice tambien el Sr. Ministro que de esta manera tiende á procurar que el clero y el pueblo se una más intimamente, alejando á los eclesiásticos de las luchas políticas. ¿En qué quedamos? ¿Obedece este proyecto al principio de indemnizacion, ó al principio de remuneracion de servicios? El Sr. Ministro dice que al clero se le debe indemnizacion por los bienes que se le han quitado, y despues sólo se acuerda de que el clero presta servicios á los pueblos. Yo no comprendo estas contradicciones. Si empezamos por reconocer que esto es una deuda, hay que convenir tambien en que la Nacion no debe tener para con el clero más relaciones que las que tiene un deudor para con su acreedor, y en este caso para nada hay que tener en cuenta los servicios. Por el contrario, si lo que al clero se le ha de pagar es el precio de un servicio, ¿por qué se obliga á pagar á los que no reciben servicio ninguno, á los que no son católicos?

Continúa diciendo el Ministro en su preámbulo, que si el Gobierno obligase á las corporaciones populares á levantar estas nuevas cargas con sus naturales recursos, seria cierto el agravio de dichas corporaciones; y luego añade que los pue-blos salen beneficiados. Para satisfacer estas obligaciones, se entrega á los Ayuntamientos el producto integro de los consumos; y yo pregunto: aparte de lo irritante que es el restablecimiento de la contribucion de consumos, ¿producirá esta contribucion lo necesario para satisfacer estas atenciones? Se dice que el Gobierno no se queda con ninguna parte del producto de los consumos. Podrá ser cierto, pero lo que resulta probado es que el Gobierno impone á los Ayuntamientos una contribucion mayor que la que pagaban cuando el Gobierno se quedaba con una parte de los consumos. En el apéndice letra C de los presupuestos se establece el impuesto del 45 por 400 sobre

los ingresos de las Diputaciones y Ayuntamientos. El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Nada dice el ar-tículo sobre el 15 por 100, y eso se discutirá con los presu-

El Sr. Muñoz Nougués: El Gobierno dice en el preám-

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): No puede V. S. analizar el preámbulo.

El Sr. Muñoz Nougués: En el preámbulo se razona cada uno de los artículos.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Pero el art. 8.º trata de la manera como los Ayuntamientos han de pagar los inte-

reses de las láminas. El Sr. Mañoz Nongués: Pues bien; sólo diré que no es exacto que el Gobierno ceda á los Ayuntamientos el importe de la contribucion de consumos en su totalidad, puesto que les impone el 30 por 400 sobre las contribuciones; y si se tiene en cuenta que los empleados provinciales y municipales van á pagar este año 3 millones más que el anterior, resultará que

el Gobierno se lleva una gran parte de los ingresos de esas cor-Voy ahora á demostrar que el cumplimiento del art. 8.º es imposible, porque lo es á la vez que los Ayuntamientos puedan soportar tan pesada carga. Los Ayuntamientos no pueden establecer otros arbitrios que los consignados en la ley; y den establecer otros arbitrios que los consignados en la ley; y como las leyes se hacen en Madrid y para Madrid, se les ha facultado para que impongan arbitrios sobre cosas que sólo tienen aplicacion en Madrid y en dos o tres capitales de primer órden. En los demás pueblos, esos arbitrios no llegan á producir ni 2.000 rs.; Qué pacda producir el abastecimiento de aguas, el alcantarillado, los establecimientos balicarios, la guardería rural, &c. &c.? En una capital de tercer órden como llega á producir ni 4.000 rs. y en los pueblos

a mia, esto no llega á producir ni 4.000 rs., y en los pueblos pequeños no produce absolutamente nada.

Tambien pueden establecer los Ayuntamientos un repartimiento general; pero, señores, teniendo que sujetarse al decreto en que el repartimiento se limita al 25 por 100 de lo que los contribuyentes pagan al Estado, ¿puede dar algun resultado ese repartimiento? El Ayuntamiento de Ternet tenia que cubrir un presupuesto de 25.000 duros, y el repartimiento apénas ha producido 5.000. En cuanto á la contribución de consumos, ya he dicho que da muy pocos rendimientos.

Pues bien; si estos recursos son insufficientes para cubrir las atenciones ordinarias, ces posible que con ellos puedan atender los Ayuntamientos à unevas cargas? En el proyecto hay un artículo que faculta al Gobierno para compe**ler á las** Diputaciones y Ayuntamientos morosos al pago del presupuesto del clero. Se dice que no llegará nunca este caso; pero como, segun mis noticias, la comision ha admitido una cumienda que fija el procedimiento que se ha de seguir en estas circunstancias, no tiene ninguna fuerza ese argumento.

Cuando llegue el caso de hacer uso de esta facultad, el país entero protestará contra este Gobierno, que vino al poder tremolando la bandera de las economías y de la moralidad; y al

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Sr. Diputado, á la

El Sr. Muñoz Naugués: Voy á concluir. Y al ver que todo esto es mentira, el pueblo, que en un principio recibió al partido radical con los brazos abiertos, le volverá la espalda, y el partido radical caerá para no levantarse jamás.

El Vazquez Rojo: Voy á contestar lo más brevemente posible al Sr. Nougués, y empiezo por decirle que la comision se felicita de que S. S. crea, por más que no le parezca bueno el proyecto, que puede ocasionar un gran bien á la libertad,

lo cual prueba que no debe ser muy malo. El Sr. Nougués ha creido unas veces que el principio en que está basado el proyecto era el de la indemnizacion, y otras. que era el de la remuneracion de un servicio; y á propósito de la indemnizacion, ha hecho S. S. una excursion historica para probar que la Iglesia tenia limitado el derecho de adquirir. La comision cree que no es este el momento oportuno para tratar este asunto, puesto que muy pronto se discutirá el artículo 13, y entónces podrán los Sres. Diputados aducir las consideraciones que estimen convenientes. S. S., sin embargo, recordará que al discutirse el art. 21 de la Constitucion el senor Garrido presentó una enmienda para que unicamente satisficiesen las obligaciones del clero los que profesaran la religion católica, y tambien recordará S. S. que el Sr. Moret, al contestar, manifestó que el fundamento del art. 21 arrancaba de la indemnizacion que debia darse á la Iglesia. Nosotros, tratándose de este artículo, no debemos ocuparnos de si la in-demnizacion es ó no justa, y todo lo que se diga acerca de si la Iglesia tenia ó no el derecho de adquirir propiedades, á nada conduce bajo el punto de vista del pago de sus haberes.

S. S. no podrá menos de comprender que hay una razon de equidad en que se pague al clero con relacion al servicio que presta; y una provincia que tenga poco servicio eclesiástico, no ha de satisfacer lo mismo que otra que tenga mucho.

El Sr. Nougués se extrañaba de que se dijera que este pro-yecto llevaba un alivio al Tesoro, y hacia á propósito de esto una definicion de lo que es Tesoro; pero en este proyecto ha

de ver S. S., además de una cuestion económica, una cuestion política. Consideraba S. S. imposible el proyecto, fundándose en la imposibilidad por parte de los Ayuntamientos de sa-tisfacer esta obligacion, y hacia un análisis de los medios de que los Ayuntamientos pueden disponer. Yo estoy conforme con S. S. en que los arbitrios que fija la ley son de escasos productos en las poblaciones rurales; pero en cuanto á los otros medios, mi opinion es distinta de la de S. S. El repartimiento vecinal podria dar buenos resultados si no existiera esa Real órden del Ministerio de Hacienda, fijando en un 25 por 400 de las contribuciones directas la cuota que han de satisfacer los vecinos. No es exacto que los Ayuntamientos hayan de satisfacer ese 15 por 100 á que S. S. se ha referido. El Estado va á hacer suyos todos los rendimientos de la propiedad territorial, dejando á los Ayuntamientos las contribuciones indirectas, con cuyo importe puede perfectamente cubrir todas sus atenciones.

Recuerde S. S. que la contribucion de consumos que no hace muchos años sólo producia 400 y pico de millones, llegó á producir en 67-68 más de 300 millones. Es de suponer que ha de continuar en progresion, y por tanto, los Ayuntamientos se

encontrarán con ingresos abundantes.

Además, tienen el producto de la Cruzada, que está en relacion con las necesidades eclesiásticas de los pueblos, puesto que donde el servicio eclesiástico sea grande, el importe de la Cruzada ha de serlo tambien. Si los Ayuntamientos se encontraran hoy en la misma posicion que antes, les seria imposible cubrir estas cargas, porque sus servicios eran muy reducidos; pero la situacion varía mucho desde el momento en que se les faculta para establecer todas las contribuciones indirectas que juzguen necesarias.

Creo haber contestado á todas las observaciones que, referentes al art. 8.°, ha hecho el Sr. Muñoz Nougués, y concluyo rogando á la Cámara se sirva aprobar el artículo.

El Sr. Mañoz Vougués: Las malas condiciones acústicas de este salon no me han permitido oir bien al indivíduo de la comision que se ha servido contestarme; pero he creido entender que S. S. aun cuando encuentra insuficientes los arbitrios de los Ayuntamientos, cree que no les han de faltar recursos, para lo cual se les deja integro el producto de la con-

tribucion de consumos.
Ya he demostrado ántes que esto no es exacto. Se les deja, es verdad, el importe de la contribucion de consumos, pero se les impone el 30 por 400 de lo que recauden por este y otros

Que los Ayuntamientos salen beneficiados. Saldrian beneficiados si se les rebajase de la contribución directa el importe de las obligaciones celesiásticas; y los Sres. Diputados saben que ahora se va á pagar por contribuciones indirectas más de lo que se pagaba cuando el Estado era el encargado de atender al culto y clero. En el presupuesto de 74-72 figuraban las contribuciones directas con 49 millones ménos que en este presupuesto.

Ha dicho S S, que los servicios que presta el clero deben ser pagados por los que los reciben. Pues no es ese el pensamiento capital del proyecto, porque en él se establece la obligacion de pagar al clero, en el concepto de que se le debe una indemnización, y ya he dicho ántes que si al elero se le paga como in lennización, no deben pagar los ciudadanos en proporcion à los servicios que reciben; y si se le paga por el servicio que presta no deben pagar los que no sean católicos. Y yuelvo á repetir que si es una indemnización debe pagarla la Nacion, como paga á todos sus acreedores, y no los Ayuntamientos.

¿Se atreveria el indivíduo de la comision á proponer que se pagase de este modo á los demás acreedores del Estado, dejando á las provincias del Norte la obligacion de pagar á los acreedores franceses; á las provincias limítrofes de Portugal á los acreedores portugueses &c. &c.? De ninguna manera. El Gobierno debe pagar á todos sus acreedores con los fondos que

recau le para sus atqueiones generales.

Concluyo rogando á la Cámara se sirva desecharjeste ar-

El Sr. Navarrete: No tenia la más remota idea de tomar parte en este debate. Yo me alegro de que este proyecto se apruebe, porque han de verse cosas estupendas en los pueblos esquilmados, entre los Municipios y los Curas, lo cual contribuirá como yo deseo á matar el catolicismo.

Sólo quiero demostrar que esta mayoría no es democrática por más que así se titule; que no tiene siquiera nociones de la

ciencia democrática.

En ciencia democrática, el estado municipal está encarga do de garantir los derechos del ciudadano. El poder legislativo hace las leyes; esto es, escribe despues de debatirlos los casos de atentado al derecho; el poder ejecutivo detiene al trasgresor de la ley, y el poder judicial convierte el malo en bueno

en los establecimientos correccionales. ¿Y se concibe, señeres, que una Cámara que se titula de-mocrática, haga una ley conculcadora del derecho, una ley que le diga à los poderes municipales que con el producto del trabajo de un ciudadano no católico, arrebatándoselo violentamente, mantenga á los curas del catolicismo? ¡Qué absurdo! ¡Qué doctrinarismo! ¡Qué desconocimiento de la ciencia del

Ya sé yo lo que la comision contestará. La comision condecia á D. Serapio, cuando este ya estaba convencido por Don Pedro de que su comedia era fatal: «Créame Vd. á mí, D. Serapio (decia el mozo de café), la comedia es buena.» La comision, despues de demostrarle los Diputados republicanos y radicales que el proyecto no puede ser peor, se levanta y dice: «Creannos ustedes: el proyecto es bueno.» No da más razones que la razon de Pipí.

Pues créame el Sr. Gil Sanz; el proyecto es malo y los cu-

ras se van á morir de hambre.

El Sr. Gil Sanz: Precisamente el proyecto tiene por objeto hacer desaparecer las diferencias entre el clero y el pueblo, como la comision ha demostrado en varias ocasiones, y yo no he de repetir ahora.

El Sr. Navarrete ha dicho que el proyecto es antidemocrático, y se funda S. S. para decir eso en una division de poderes públicos que no es admisible, porque S. S. dice que uno de esos poderes es el poder municipal que garantiza derechos. ¿Qué poder es ese?

Los Municipios no son un poder público; son entidades que están representadas por los poderes públicos como lo están

¿Por qué dice S. S. que el proyecto conculca el derecho? ¿Es porque se obliga á los Ayuntamientos á pagar un servicio público? Pues ese mismo argumento puede emplearse en contra de todas las contribuciones. El indivíduo necesita perder algo de sus derechos en la sociedad; algo tiene que sacrificar en aras de la colectividad en cambio de los servicios que de

la colectividad recibe. El Sr. Navarrete ha recordado una frase de una comedia de Moratin; y ya que de teatro se trata, diré que los oponentes al proyecto me parecen los que van á los teatros á formar la claque, que despues de haber sido aplaudida la obra continúan silbando, y sus silbidos lo que hacen es excitar la risa de los concurrentes.

El Sr. Navarrete: Créame el Sr. Gil Sanz, S. S. es un perfecto progresista; pero es tambien perfectamente antidemó-

Ya sé yo que cada derecho es la envoltura de un deber; más así como en teoría progresista los poderes públicos legis-lan todos los derechos, en teoría democrática no son otra cosa más que la garantía de esos mismos derechos ilegislables, y uno de esos derechos es el de sostener cada cual las relaciones con el creador por los medios materiales con el culto que crea conveniente; siendo irracional, siendo indigno de una Cámara titulada democrática, el obligar á los creyentes de un culto á pagar, so pena de apremio y embargo del fruto de su trabajo, el culto de otra.

Admitido lo de la claque, sólo hay que advertir que en estos bancos está la claque de la razon, y en esos la claque del

El Sr. Gil Sanz: Lo que dice el Sr. Navarrete podrá aplicarse el dia en que desaparezcan las nacionalidades y no haya más que Municipios, que serán una república cada uno; es decir, cuando no sean posibles las sociedades. El Sr. Cabello: No voy á pronunciar un extenso discur-

so; pero veo que estamos en la misma situacion que los fieles de un pueblo de mi distrito. Dió el Arzobispo de Sevilla órden á los Párrocos para que predicaran á sus feligreses: el de aquel pueblo era un hombre muy virtuoso, pero que no entendia nada de religion. Al saber los feligreses que el Cura iba á predicar, acudieron todos al templo, y el Parroco subió al púlpito y les dijo: «sé que vosotros comeis todos los dias carne y aquí no hay matadero; sé que vosotras gastais mucho vuestros maridos ganan poco, y tampoco lo entiendo; y por último, voy á deciros la gran verdad: ni vosotros sabeis la

doctrina cristiana ni yo tampoco.»

Pues bien: lo mismo ha sucedido aquí. Despues de haberse hablado mucho en latin y en castellano, despues de haberse hablado mucho de disciplina eclesiástica y de otra porcion de cosas, todavía no se ha sabido quitar á los Ayuntamientos la carga que quiere imponérseles.

Los Ayuntamientos están tan recargados, que verdadera-mente son cadáveres, y en eso son lógicos los radicales; les

echan los Curas para que los entierren. La revolucion de Setiembre puede decirse que estaba simbolizada en estas tres frases: «abajo las quintas; abajo los consumos, y abajo los Borbones.»

Pues bien; ¿sois dignos hijos de la revolucion cuando sacais las quintas y estableceis los consumos? Si eso sucede,

uede decirse que la revolucion está defraudada. Durante los cuatro años que hace que ocurrió la revolu-cion, hemos querido curar el cáncer social con remedios políticos, y el pueblo está peor que estaba ántes de la revolucion.

Quereis obligar á los Ayuntamientos á pagar á los Curas; pues de seguro que los Curas serán pagados en la misma forma que los Maestros de escuela.

Yo soy un hombre político que no tengo aspiraciones, y digo: ¿por qué los Curas no son Curas patriotas como yo soy Diputado patriota? "Por qué no dicen: vamos á servir patrióticamente à la Iglesia de Dios siquiera un par de años?

No lo harán porque vosotros no quereis democratizar el elero, y porque sucede que el partido progresista se empeña en hacer ercer al elero que es muy religioso, y el elero se empeña en no creerlo.

Por manera que yo creo que hemos perdido lastimosamente el tiempo. Aquí se pronuncian grandes discursos, pero no se hace nada en favor del pueblo.

Supongo que el proyecto se aprobará, pero creo que los Curas no van á cobrar, porque los Ayuntamientos no van á poder soportar la carga que sobre ellos se echa. Los consumos podran establecerse; pero como los pueblos tienen un gran deficit, aplicarán á enjugar este los consumos, y no pagarán al

El Sr. Vazquez Rejo: No podia figurarme que el partido republicano hiciera oposicion á este artículo, toda vez que consigna lo mismo que indivíduos de ese partido sostuvieron en las Cortes Constituyentes, proponiendo que el pago del clero se hiciera por los Ayuntamientos y las Diputaciones pro-

Despues de todo, la argumentacion de S. S. estuvo reducida á la imposibilidad de pagar. Como la comision ha dicho bastante sobre este punto al contestar al Sr. Muñoz, no llevará á mal S. S. que no insista más en esto.

S. S. ha descrito la mala situacion de la Hacienda municipal, y á esto debo contestar que con este proyecto ha de reformarse y mejorarse completamente la situacion económica de los Municipios. No entro en otras consideraciones que S. S. ha expuesto,

porque no se relacionan en nada con el artículo que se discute. El Sr. Cabello: Lo que he dicho es que combatia el establecimiento de la contribución de consumos. Ya sé que con esto podrá mejorar la Hacienda municipal; Pero ¿y las promesas que hizo la revolución de abolir los consumos? Y prescindiendo le esto, me parece que sucederá lo que con las lámparas de la iglesia, cuyo aceite se chupa la lechuza dejando el pábilo. Se va á establecer la contribucion de consumos; los Curas serán el pábilo que se quede sin aceite, y el Gobierno dispondrá de cion fin v al cabo.

Puesto á votacion el art. 8.°, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que fuera nominal; y verificada, resultó aprobado por 71 votos contra 54, en la siguiente forma:

Señores que dijeron si: Fociños. Lopez (D. Cayo). Urcullu. Calvo Asensio. Ariza. Montero Rios. Echegaray (D. José). Aguiar. Belmonte. Moreno (D. Benito). Rivera. Bona. Alvarez Lopez. Simon y Castañer. Gutierrez Gamero. Perez Jimenez. Reus. Sainz de Rozas. Sastre y Gonzalez. Sanz y Serra. Rios y Portilla. Araus Fajardo. Andrés Moreno. Gonzalez Ugidos. Soto. Dieguez Amoeiro. Arellano. García Carrillo. Mathet. Gomez (D. Manuel). Pozas. Ibarra. Pascual y Genis. Puig. Saenz de Torre. Perotes. Nebreda. Escoriaza. Ferreiro. Miranda. Gallego Diaz. Sanz (D. Márcos). Izquierdo Lopez. Mañanas. Pelayo. Martinez (D. Juan Manuel). Callejon. Borrell (D. Félix). Torres Mena. Ruiz Huidobro. Lagunero. Ramos Calderon. Vicens.

Carmona. Bosch. Lopez Silva. Guzman Lúcas. Lopez Pelegrin. Rodriguez (D. Gaspar). Bobillo. Pasarón y Lastra. Guardia. Echegaray (D. Miguel). Vazquez Rojo. Patiño. Aguilar. Sr. Vicepresidente (Mosquera). Poveda. Gil Sanz. Guillen.

Total, 74.

Señores que dijeron no:

Morayta. Castelar. Pascual y Orrios. Guzman (D. Enrique). Pí y Margall. Vazquez Lopez. Muñoz Nougués. Cabello. Jimenez Mena. Calzada. Carvajal. Villamil. Prefumo. Alvarez Bugallal. Fantoni. Marqués de Campo-Sagrado. Gil Berges. Pidal y Mon. Vazquez Gomez. Barberá. Quiroga Gomez. Robert. Martinez Villergas. Hilario Sanchez. Soler y Plá. Baltá. Bartolomé y Santamaría. Escuder. Cisa y Cisa. Franquet. Marqués de la Florida. Morán (D. Miguel). Gonzalez (D. José Fernando). Gonzalez Janer. Sampere. Conde de Pallares. Orense (D. Antonio). Isabal. Lapizburú. Blanc. Maisonnave. Abarzuza. Roldan. Figueras. García Martinez. Aura Boronad. Caramés Estéban Collantes. Conde de Toreno. Arias de Miranda. Jove y Hévia. Salmeron (D. Nicolás).

Reig.

A continuacion se leyó y aprobó sin discusion el art. 9.º Igualmente se dió lectura al art. 40, y á la siguiente enmienda:

«Pedimos al Congreso se sirva declarar que el final del artículo 10, donde dice: «por los medios que se establezcan en los reglamentos,» se sustituya con el siguiente párrafo: «aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.»

»Palacio del Congreso 2 de Diciembre de 1872.—El Conde de Toreno.—P. de Jove y Hévia.—Alejandro Pidal y Mon.—S. Alvarez Bugallal.—Pedro Salaverría.—Agustin Estéban Collantes.—Domingo Caramés.»

El Sr. Conde de **Toreno**: Si yo creyera que la apreciacion que ha hecho uno de los indivíduos de la comision esta misma tarde era la expresion de los sentimientos de la mayoría, guardaria silencio y no tomaria parte en esta discusion.

El Sr. Gil Sanz, tratando de contestar á una indicacion del Sr. Navarrete, ha dicho que los indivíduos de la Cámara que se oponen al proyecto le parecian á S. S. como aquellos que por ganarse el sustento acuden á los teatros á hacer la claque para silbar las comedias sin tener S. S. en cuenta que general-

mente la claque tiene por objeto aplaudir y no silbar.

Si yo tuviera con la mayoría la poca consideracion que con la minoría ha tenido el Sr. Gil Sanz, yo podria decir que la claque es esta mayoría; pero no lo digo porque...
El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Sr. Diputado, Ia

comparacion del Sr. Gil Sanz, no ha tenido la intencion que S. S. supone, porque no lo hubiera yo tolerado.

El Sr. Conde de Toreno: Deferente siempre con la Pre-

sidencia, y mucho más cuando es S. S. quien la ocupa, abandono este punto. Confieso que me habia ofendido, y que daba rienda suelta al efecto que me habian producido las palabras del Sr. Gil Sanz. Soy poeo aficionado á molestar la atencion de la Cámara,

y me hubiese alegrado extraordinariamente el haberme puesto de acuerdo con la comision á propósito de mi enmienda. Tal vez lo hubiera conseguido á no ser por el temor y la sospecha que infunde hasta la menor indicacion de la minoría alfonsina.

Empiezo, Sres. Diputados, declarando que el proyecto me parece deplorable para el clero, para los pueblos, para todos, ncluso para el partido radical.

Pero como tengo la conviccion de que el proyecto ha de ser aprobado, procuro verlo mejorado en cuanto sea posible, y aspiro, sin despertar celos ni rivalidades de partido, á que el clero sea atendido y considerado en la situación que de derecho le corresponde.

Hoy que ya con una enmienda del partido radical se ha fijado un tipo máximo á los pueblos para el pago de esta obligacion, que aunque poco, algo los alivia, es necesario, si se quiere que el proyecto no sea irrisorio, en cuanto preceptúa que los Municipios y las Diputaciones paguen en concepto de contribucion de culto y clero establecer aquellas disposiciones que garanticen el pago.

A eso tiende mi enmienda, reducida á decir que lo que las putaciones provinciales v tisfacer para el sostenimiento de las obligaciones eclesiásticas, se exija por los mismos medios que el Gobierno emplea para exigir el pago de las contribuciones; medios que debemos suponer son los más eficaces y ménos vejatorios á la vez para el contribuyente.

Se ha dicho que todo el proyecto de ley estaba fundado en el caso 4.º de uno de los artículos del Concordato, caso que el clero no ha admitido nunca. Pero si eso es así, a por qué no admitis ese caso en su totalidad, y no que estableceis lo que puede ser odioso para el clero, y suprimis lo que para el clero puede haber de bueno?

Ese caso, repito, nunca lo admitió el clero, deseoso de no ser molesto á los pueblos; y yo creo, porque sé lo que es el clero español, que antes de dar lugar á un conflicto con cualquiera de sus convecinos, preferirá morirse de hambre.

Y estoy seguro de que si hubiese intencion de descatolizar á España por este medio, no lo conseguirá, porque si se quiere colocar al elero en situacion de que de ejemplos de abnegacion y de sacrificios, lo que se hará es dar mayor importancia al mismo clero, que no ha de hacer nada que pudiera colocarle enfrente de sus convecinos. Esto ha sucedido desde la revolucion acá, y esto sucederá en adelante, miéntras que al clero no se le coloque en situacion en que dignamente pueda percibir le que de derecho le corresponde.

Pero, señores, en el artículo se dice que en los reglamentos se proveerá á todo esto. Yo reconozco que es competencia del Sr. Ministro de Gracia y Justicia redactar estos reglamentos: pero si se ha de consignar en ellos una cosa tan importante como la de que aquí se trata, hay en esto una especie de autorizacion, que no puede tener S. S. si las Córtes no se la con-

Yo no sé dónde he oido que el Sr. Ministro de Gracia 🐰

Justicia, en su celo de concluir con este asunto, ha dicho que 45 dias despues de aprobada la ley estarian ya publicados los reglamentos; pero yo, que he sido siempre enemigo de las autorizaciones, porque generalmente no las aprovecha el Ministerio á quien se le conceden; yo, que recuerdo una autorizacion célebre en que tuve alguna parte, y acerca de la cual decia al Sr. Presidente del Consejo que no la aprovecharia él, y así sucedió, porque tuvimos la desgracia de perderle ántes de que pudiera usarla, temo que aun siendo tan pronto cuando piensa usarse de la actual, no la use este Gobierno, y que esa facultad que queda para los reglamentos y que es tan importante, pueda ser un arma terrible contra los mismos radicales en manos de un Gobierno conservador que venga con ella á desvirtuar completamente lo mismo que vosotros habeis establecido.

Pero, señores, la concesion que anoche se hacia y que hoy ya no se hace, es doblemente grave, porque indica que en los reglamentos no se consignarán las facilidades que yo siento en mi enmienda, y por consiguiente, se hacen más sospechosos para mí esos reglamentos. Por esa razon queria yo que se pudieran aplicar al cobro de esta contribucion los medios coercitivos que hay establecidos para las demás, ó por lo ménos que se asegurase que en caso de no hacerse efectiva, habria de venir el Gobierno en auxilio del clero. Y bueno seria que el Sr. Ministro nos dijese lo que pensaba hacer en este punto, para que yo no tuviera que verme en la precision de discutir sobre hipótesis, y la mayoría pudiera apoyarle con más fé, si, como es de suponer, S. S. se hacia intérprete de sus sentimientos.

Yo no acostumbro, señores, á abusar de la Cámara, y lo haria ménos hoy que conozco que está cansada; voy, pues, á concluir; pero ya que veo en este momento al Sr. Canalejas hablando con el Sr. Presidente, concluiré recegiendo una alusion que al tratarse de la totalidad de este proyecto me hizo S. S. El Sr. Canalejas pronunció en otra ocasion un discurso notable, que todos presentiamos que nos habia de sorprender y de admirar, y que se dijo que habia de producir un cisma en estos bancos. S. S. no tocó entónces la cuestion que habia de dar tal resultado; y lo ha querido hacer despues con motivo de este proyecto, pero esto era imposible; porque diga S. S. lo que quiera, el Sr. Pidal, el Sr. Estéban Collantes y yo tenemos un lazo comun, que nos une siempre en este género de cuestiones: el de que en las materias eclesiásticas nos atenemos á las decisiones de Su Santidad referentes al asunto.

las decisiones de Su Santidad referentes al asunto. ¿Están tan unidos la mayoría y el Sr. Canalejas? En el asunto á que yo me reflero, piensan lo mismo estos otros señores que yo, que efectivamente soy partidario de las doctrinas del Conde de Montalembert y de Mr. Dupanloup; pero tengo la seguridad de no ser por eso hereje; y si S. S. me probara que esas doctrinas eran heréticas y que estaban condenadas

por Su Santidad, las desecharia.

Creo haber cumplido con mi deber, y termino rogando á la Cámara que me dispense por haberla molestado, y que ya que no acepte mi enmienda por ser de un alfonsino y porque puede, segun anoche era voz pública en esos salones, llevar envuelto un pensamiento que impida la realizacion del proyecto de ley, se openga al ménos al artículo tal como está redactado. El Sr. Carafejas: No pienso molestar sino por brevísimos instantes la atencion de la Cámara; pero mi deber hasta

El Sr. Carase se ses: No pienso molestar sino por brevísimos instantes la atencion de la Cámara; pero mi deber hasta de cortesía con el Sr. Conde de Toreno, me obliga á contestar á S. S., que se ha levantado aquí para indicarnos que en el campo alfonsino no habia diferencia alguna, y para preguntarme á mí si la mayoría tenia tanta unidad como su partido. Pues yo debo decir á S. S., que en ninguna parte puede haber más unidad que en esta mayoría que se agrupa en torno de la libertad de la lógica y del derecho. Siempre que al lado de estas ideas se nos llame, allí estaremos unidos y compactos para defenderles, sin parecernos en esto al bando alfonsino, que no comprendo qué leyes, qué principios ni qué intereses trata de salvar en la lucha que ha emprendido. No; no puede haber más unidad que la que nace de la razon y de la conciencia individual, y en esta unidad nos encontramos todos ante el pontificado de la lógica, que nos enseña á apreciar el derecho yla justicia.

Vea, pues, el Sr. Conde de Toreno cómo es fácil que aquí estemos de acuerdo, y cómo es imposible, lógica y políticamente hablando, que lo esté el bando alfonsino, que no tiene un solo principio económico, administrativo ni político que puedan profesar iuntos el Sr. Pidal, el Sr. Estéban Collantes y el Sr. Conde de Toreno. Y en prueba de ello, dígame el Sr. Pidal si acepta los artículos escritos por el Sr. Conde de Toreno en una revista mensual en que escribió algunos S. S.

El Sr. Gil Sanz: Pocas palabras voy á decir y aun esas siento pronunciarlas. Cuando concluyó el Sr. Navarrete su discurso comparaba á la mayoría á un personaje de la comedia El Café, que se contentaba con que el camarero le dijera que era buena la comedia que habia escrito, á pesar de ver que se la silbaban; yo dije despues que las oposiciones se parecian á ese público que, no obstante ver que una produccion se aplaude intenta silbarla; pero al hablar con el término técnico de bastidores de la claque, es claro que no pensaba ofender á las minorías suponiendo que estuviesen pagadas; en esto no podia haber ofensa, y más bien seria ofensivo el suponer en mí esa intencion; pero yo apelo al juicio del mismo Sr. Conde de Toreno, cuando esté ménos apasionado que ántes.

El Sr. **Pidal**: El Sr. Canalejas, recordando sin duda la célebre máxima de aquel hábil político con quien tantos puntos de contacto tiene S. S., la máxima de Maquiavelo: divide et imperabis, ha querido dividir á esta exígua minoría; pero nuestra union es tan fuerte, que S. S. con toda su habilidad no ha podido ménos de estrellarse contra ella. Las puntas de sus flechas han roto contra la dureza de la roca, y las flechas han caido quedando al pié de ella como trofeo y testimonio de su dureza.

Dice S. S. que el partido radical se agrupa en torno de la bandera de la libertad, de la lógica y del derecho.

¿Y que entiende S. S. por libertad? ¿Es para S. S. la libertad aquel desarrollo de todas las facultades, ó el modo de determinarse en la vida? ¿Es para S. S. el derecho aquella ley que consiste en la facultad racional de manifestarse y de obrar, ó aquel conjunto de condiciones aplicable á todos los séres contenidos en el infinito absoluto?

¿Y la lógica? ¿Habla S. S. de una lógica puramente formal, que no hace más que marcar las leyes del conocer, ó de una lógica esencial y fundamental que marca las leyes del ser al mismo tiempo que las del conocer?

Porque, señores, es preciso que nos fijemos en el sentido de las palabras, que no es, que no puede ser el mismo para el Sr. Canalejas, que es socialista, que para los individualistas, que componen una gran parte de la mayoría.

Me pregunta S. S. si estoy conforme con lo manifestado en cierta Revista publicada por el Marqués de Pidal. Si hay algo allí con lo que no estoy de ningun modo conforme, es con lo que en ella escribió el Sr. Canalejas. En lo demás, podré no estarlo en lo accidental; ¿cómo no habia de estarlo si se publicaba con censura eclesiástica? Y estando de acuerdo en lo esencial, claro es que estamos unidos, porque todos profesamos

la máxima del ilustre Obispo de Hippona; in necesariis unitas; in dubiis libertas; in omnibus charitas.

El Sr. Canalejas: El Sr. Pidal entiende que seria muy propio de esta Cámara que discutiéramos si la lógica era formal ó sustancial, y si la libertad era medio ó fin; yo no ereo eso: yo entiendo que aqui debemos mirar las cuestiones bajo el punto de vista político, y no quiero acordarme siquiera dentro de este recinto de si he podido ser hombre científico. Y dentro del criterio político, yo repito que no veo que el Sr. Pidal siga la conducta que desde hace cuatro años viene siguiendo el Sr. Estéban Collantes. Esta es la cuestion.

El Sr. Pidal no sé por qué rechaza unos artículos mios publicados en aquella Revista sobre la poesía épica, que era lo único que podia yo emitir en aquella publicacion; pero de todos modos, yo me doy el parabien de que S. S. haya venido al fin al doctrinarismo, á hacerle partidario de la escuela ecléctica moderada, y no haya seguido levantando una bandera que en 487 alarmó la opinion pública.

en 4837 alarmó la opinion pública.

El Sr. **Pidal**: Yo no he traido aquí la lógica, ni el derecho, ni la libertad para explicar su concepto filosófico; el que las ha traido ha sido el Sr. Canalejas que las indicaba como el lema de su bandera, como si tuvieran igual sentido para

Respecto á si pensaba yo como los Sres. Marqués de Pidal y Conde de Toreno, puedo asegurar á S. S. que muchas veces me decian que no creyese en los revolucionarios; que si la revolucion venia no reconoceria la libertad en la Iglesia; y yo era tan cándido que no lo creia, y he tenido que convencerme por los hechos de que cuando ha venido la revolucion y ha tratado de la separacion de la Iglesia y del Estado, de la libertad de enseñanza y de todas las demás libertades, ha cometido la más inícua de las tiranías, que es la que se comete disfrazándola con la máscara de la libertad.

Entónces fué cuando yo no pude ménos de exclamar: ¡qué infame turba de sofistas habeis traido aquí! Volví la vista á los filósofos, y ví al Sr. Canalejas abandonar el trípode de la filosofía, para venir á formar parte de una mayoría radical, y negar el principio de la Iglesia libre en el Estado libre, para venir á sustentar el dogma de la Iglesia nacional, y convertirse de este modo en Papa reformador de la Iglesia católica.

El Sr. Vicepresidente (Duque de Veragua): Sr. Diputado, ruego á V. S. y á los que hayan de hablar despues con motivo de este incidente, que piensen el modo lamentable con que se extravía la cuestion, empeñándese aquí una lucha no política, sino filosófica.

El Sr. Caralejas: Yo puedo aspirar á todo ménos á vestir las insignias pontificales, porque nada más léjos de mí que la infalibilidad papal.

Y repito que me alegro mucho de que el Sr. Pidal haya deferido á los consejos de los que conocen mejor que S. S. los medios por que marchan sus enemigos, y haya entrado en otro campo que aquel en que S. S. empezó.

El Sr. Pasarón: Sr. Presidente, aunque no pienso ser muy extenso, siempre he de ocupar más tiempo que el que falta para concluir las horas de reglamento.

El Sr. Vice presidente (Duque de Veragua): Se suspende esta discusion y la sesion hasta las nueve de la noche.
Eran las seis.

OMISION.

En la votacion nominal de la enmienda del Sr. Aura al artículo 7.º de obligaciones eclesiásticas, verificada anoche, dejó de incluirse entre los de la minoría el nombre del Sr. Vazquez Gomez.

Continuando la sesion á las nueve y cuarto de la noche, y siguiendo el debate sobre la enmienda del Sr. Conde de Toreno al art. 40 del proyecto de obligaciones eclesiásticas, dijo

al art. 40 del proyecto de obligaciones eclesiásticas, dijo El Sr. Pasarón: Me levanto á contestar al discurso que esta tarde ha pronunciado el Sr. Conde de Toreno, y al hacerlo, me propongo ser breve.

Èmpezaré por referir con toda claridad un hecho que tuvo lugar anoche, y de que se ha ocupado S. S. No me acuerdo quión me habló de la enmienda del Sr. Conde de Toreno y de la posibilidad de llegar á un acuerdo. Propenso yo á los términos conciliatorios, manifesté que no tenia inconveniente en conferenciar con el autor de la enmienda.

conferenciar con el autor de la enmienda.

Así se verificó en efecto, y mi primera indicacion fué decirle que no sólo no aceptaba la enmienda, sino que no adquiria siquiera el compromiso de proponerla á mis compañeros de comision, indicando, sin embargo, de paso que si la enmienda se adicionaba en términos que viniera á decir que los reglamentos que se establecieran para proceder contra los Ayuntamientos morosos se ajustarian en lo que fuese posible al procedimiento contra los contribuyentes morosos, entónces presentaria la enmienda á mis compañeros para conferenciar y resolver si debiamos admitirla. Aceptó este convenio el Sr. Conde de Toreno, redacté la enmienda, hablé á mis compañeros, y no quisieron admitirla, avisando yo al Sr. Conde de Toreno por medio de carta este resultado.

No comprendo, por tanto, cómo anoche se difundió á última hora que la comision tenia aceptada la enmienda, siendo así que era todo lo contrario. Esta es la verdad de los hechos.

Voy ahora á ocuparme de la enmienda. El art. 40 dice «que el Gobierno compelerá á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos morosos al pago de sus obligaciones eclesiásticas por los medios que se establezcan en los reglamentos.»

Pero al Sr. Conde de Toreno no le parece esta bastante garantía, y quiere que se acepte el procedimiento de obligar á los Alcaldes para que paguen al clero por los mismos medios que se obliga á los contribuyentes morosos al pago de sus contribuciones. ¿Quién no ve en esto el mayor de los absurdos administrativos? Si tal se aceptase el Gobierno quedaria atado de piés y manos. En primer lugar esto es imposible, y creo que el Sr. Conde de Toreno no ha visto la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que es la que rige en estos casos, porque en ella no hay nada determinado para apremiar á los Ayuntamientos, sino en el caso de incurrir en desfalco ó descubierto. ¿Cómo, pues, se ha de sujetar á un Ayuntamiento, quizá inculpable, por la falta de ese pago, al mismo procedimiento que al que haya distraido fondos?

Por otra parte, las circunstancias de un Ayuntamiento son muy distintas que las de un particular, y requiere por lo mismo un procedimiento completamente especial. Cuando un Ayuntamiento es moroso porque un siniestro en la poblacion le ha impedido cobrar todo ó parte de lo que debe recaudar, ha de ser tratado por el mismo procedimiento que el contribuyente que no se preste á entregar su cuota? Pues si la Cámara aceptase esta enmienda, el Gobierno se veria en la precision de apremiar á ese Ayuntamiento, y esta seria una iniquidad. Todavía hay otra consideracion importante; ¿cuál ha de ser la Autoridad que ha de compeler al Ayuntamiento? Ha de ser la Hacienda ó las Diputaciones? Esto es muy importante, y viene á demostrar la necesidad de un procedimiento especial para este asunto.

En mi sentir las razones que hay contra la enmienda son tan claras y tan evidentes, que no creo de modo alguno que la Cámara se sirva admitirla, así como me parece que el señor Conde de Toreno al formularla no ha estudiado esta cuestion en toda su gravedad. Por otra parte no puedo presumir que S. S. pretenda por este medio hacer impracticable la ley y conseguir, como sucederia en el caso de que se aceptara su enmienda, que nádie quisiera admitir un cargo concejil.

Yo no sé lo que pasa con esta discusion. Veo que de todos lados se combate el dictámen hasta por algunos del partido radical, y observo que se incurre á cada paso en grandes contradicciones

Esta tarde decia un distinguido miembro de la minoría republicana que el partido radical no conoce lo que es la democracia, llamándose sin embargo demócrata, y que la prueba de que no lo conoce, está en que quiere que los Ayuntamientos, que son cuerpos legislativos y no administrativos (no sé de dónde ha deducido S. S. este principio): que quiere, digo que los Ayuntamientos que deben defender los derechos del ciudadano, vengan á ser los conculcadores de ese derecho. Por lo visto, se cree que el derecho del ciudadano no es pagar nada, y esto no puede sostenerse en sério; al que vive asociado, no se le puede declarar el derecho de gozar de todo y no pagar nada. Esto pugna con todos los principios de la razon.

Pues bien; de otro lado de la Cámara, en nombre del radi-

Pues bien; de otro lado de la Cámara, en nombre del radicalismo, se proclama que los radicales que apoyan este proyecto son peores que los neo-católicos, porque reconocen el derecho del clero á ser mantenido por la Nacion. Señores, se malo ó bueno el art 21. de la Constitucion, lo cierto es que forma parte de la ley fundamental, y que aquí no se trata más que de cumplir el principio que en el se consigna. Por último, el Sr. Conde de Toreno nos aconsejaba esta

Por último, el Ŝr. Conde de Toreno nos aconsejaba esta tarde que retirásemos el proyecto, que nos iba á traer el ódio del clero, del pueblo y de todas las clases; es decir, que el señor Conde de Toreno, que estará sin duda interesado en que desaparezca esto Ministerio, le da, sin embargo, consejos para su permanencia

Para concluir, de todos lados de la Cámara se levanta una voz que dice que nos vamos à enajenar las simpatías del país; y no comprendo que oposiciones que deben desear que así suceda, vengan dando consejos para evitarlo.

Nada se puede ya decir de nuevo acerca de este asunto, y termino, por tanto, rogando á la Cámara se sirva no aceptar la enmienda

El Sr. Conde de Toreno: He llegado tarde para oir lo que el Sr. Pasarón se ha servido manifestar sobre lo ocurrido particularmente con mi enmienda: pero esto nada importa, porque no puedo dudar un momento que S. S. ha dicho con exactitud lo que ha sucedido.

Voy à rectificar brevemente. Cree el Sr. Pasarón que yo pretendo con mi enmienda atar de piés y manos al Gobierno, y está S. S. en un error. Estoy, en efecto, en oposicion, y en oposicion radical à este Gobierno; pero la conducta de esta minoría no autoriza en ninguno de sus hechos à semejante suposicion.

Esta minoría se ha conducido siempre con más lealtad y mejor desco de facilitar á los Ministeries de la revolución los medios para gobernar que algunes amigos políticos de S. S., sin más interés que el de mantener nuestres principios y el de seguir una línea de conducta que no se nos pueda cebar en cara el dia de mañana que se cambiaran los papeles.

Pero se sorprende S. S. de que yo aconseje el abandono de

Pero se sorprende S. S. de que yo aconseje el abandono de ese proyecto, que tan dañoso ha de ser para el partido radical, porque supone que nosotros debemos tener grande interés en que desaparezca este Gabinete, cuando nuestro interés es muy distinto; como nosotros no hemos de reomplazarle, permanezea en buen hora mucho tiempo en ese bauco, que tan buenc es como cualquier otro.

Yo no quiero que se coloque, à los Ayundamientos et la situacion diffeil que supone el Sr. Pasarón. ¿Cómo he de querer yo lo que dice S. S., siendo representante de un distrito por euya prosperidad estoy tan interesado como el que más, y cuando sus Ayuntamientos se han de ver en una situacien tan por efecto de esta ley? No; de lo que he dicho en mi discurso, resulta que la ley es impracticable.

Me parece que he rectilicado los puntos más importantes del discurso del Sr. Pasarón, y voy á terminar. Las expiicaciones del Sr. Gil Sanz respecto al incidente de que me ocupé al principiar á hablar esta tarde no me han satisfecho. Quizá haya habido en esto alguna mala inteligencia por mi parte, é bien S. S. se ha explicado mal.

Por lo que hace à lo que esta tarde se sirvió manifestar a última hora el Sr. Canalejas, despues de las rectificaciones del Sr. Pidal, y para no suscitar de nuevo esta cuestion, diré sólo que hago mio todo lo dicho por el Sr. Pidal.

El Sr. Pasarón: Siento que el Sr. Conde de Toreno no me haya comprendido bien, sin duda alguna, por falta de explicación mia. Lo que he dicho es que S. S. no ha estudiado con detención su enmienda, porque de otro modo hubiera visto que habria que tratar como desfalcadores á Municipios que no lo eran.

Lo mismo digo respecto á dejar atado de piés y manos al Gobierno, no pudiendo salir de la instruccion de 3 de Diciembre de 4869, en que se consigna el procedimiento para los Ayuntamientos morosos. Lo que manifesté acerca de este punto fué que la enmienda colocaria al Gobierno en esa situacion.

Por lo demás, yo me felicito de que haya surgido esta pequeña discusion, puesto que nos ha proporcionado el gusto de oir de los autorizados labios del Sr. Conde de Toreno que no desea la desaparicion de este Gabinete.

Puesta á votacion la enmienda, fué desechada. Se leyó una adicion al mismo art. 10, concebida en estos

Se leyó una adicion al mismo art. 10, concebida en estos términos:

«Exceptúanse los de las provincias y Municipios cuya mayoría de habitantes no perteneciere al gremio de la Iglesia católica.»

En su apoyo dijo El Sr. Marqués de la Florida: La enmienda que acabais de oir la suscribe en primer término el Sr. Huelves, que si se encontrara presente la defenderia con una elocuencia que yo no puedo hacer; pero en su ausencia, y presumiendo que la comision no la aceptará, diré dos palabras, pagando así un tributo al principio de alta justicia que la enmienda entraña.

No temais que vaya á pronunciar un largo discurso, porque conozco que la Cámara está cansada; y hemos hablado tanto de clero, de Obispados, de diócesis, de canongías y de beneficios, que muchas veces, más que una Cámara política, parecia un Concilio ecuménico. Por otra parte, los Sres. Coronel y Ortiz y Aura Boronad han defendido enmiendas muy semejantes, y poco nuevo podré yo ya decir. Esta enmienda es al artículo en que se establece que el Gobierno compelerá á las Diputaciones y Ayuntamientos morosos al pago de sus obligaciones eclesiásticas por los medios que se consignen en los reglamentos; y por la enmienda se exceptúa de esto á las provincias y Municipios cuya mayoría no sea católica. Esta enmienda es exactamente igual á lo que se ha hecho con la Irlanda por Gladstone. Lo que este hizo en Irlanda es lo que se propone en la enmienda. Pues bien, señores católicos: lo que habeis aplaudido en Irlanda, preciso es que lo aplaudais en España.

Por consiguiente, esta enmienda tiene el precedente de ha-

ber sido admitida por el partido Tory, y yo creo que el partido radical ha de estar por lo ménos á la altura del partido Tory. Además, la Iglesia católica aplaudió que en la Cámara de Melbourne, en Australia, se diese una ley que era igual á esta

Por otra parte, el artículo no tiene más que tres soluciones: ó la que ha defendido el Sr. Conde de Toreno, ó la solucion que yo propongo, ó una solucion media. La enmienda del señor Conde de Toreno parece muy católica, y sin embargo, si yo fuera un ateo, si yo no creyese en nada, la hubiera votado, porque el clero, imponiéndose á los Municipios, encontraria en ellos centros de propaganda que acabaria en poco tiem-po con la fé. El término medio no es de ninguna manera conveniente en este caso, y yo de todas maneras debo dar la en-horabuena al Sr. Ministro de Gracia y Justicia y á la comision por no haber aceptado la enmienda del Sr. Conde de Toreno.

Pero desco saber á qué principios han de responder los reglamentos que van á darse. Han de ir contra nuestras leyes? Se va á dar la via ejecutiva, ó sólo un carácter administrati-vo al Estado para compeler á los pueblos al pago? Ese término medio es un arma de dos filos: yo no la temo siempre que haya un Ministerio como el actual; pero si hubiese un Ministerio trasferidor que trasfiriese estos artículos por otros del Código penal, los pueblos nos maldecirian por no haber tomado las precauciones necesarias.

El Sr. Valera: Pocas palabras he de pronunciar para contestar al Sr. Marqués de la Florida, porque la enmienda que con tanta brillantez acaba de apoyar S. S., es igual en su fondo y en sus tendencias á las que apoyaron anoche los señores Aura y Coronel y Ortiz. S. S. comprenderá facilmente que á

la comision no le es posible aceptarla. Nosotros nos encontramos con un derecho constituido, que tenemos que respetar; y como nuestra Constitucion establece en su art. 21 la obligacion por parte de la Nacion de mantener e enculto y los Ministros de la religion católica, dieho se está que no puede consignarse la excepcion que el Sr. Marqués de la Florida propone. Decia S. S.: ¿Por qué no haceis lo que se ha hecho recientemente en Inglaterra y en la Australia? ¡Ah, se-nor Marqués, eso es desconocer las circunstancias: en Irlanda hay templos católicos y protestantes; hay actos externos que demuestran la existencia de esas dos religiones, y á esa necesidad ha ocurrido la Gran Bretaña en el bill á que ántes se referia S. S., y lo mismo ha sucedido en la Australia. Pero ¿nos encontramos nosotros en esas circunstancias? ¿Ha habido al-gun hecho despues de decretada la libertad de cultos que haya venido á demostrar que la religion católica ha dejado de ser la de la mayoría de los españoles?

Creo haber contestado al Sr. Marqués de la Florida, á quien suplico retire la enmienda.

El Sr. Marqués de la Florida: Dice el Sr. Valera que no nucde aceptar mi enmienda, porque el pago del elero es una obligacion general. Pues yo dejo esa obligacion para los municipios en donde los católicos estén en mayoría, y creo que no se destruya la regla general admitiendo la excepcion que nemos propuesto.

Ha manifestado despues el Sr. Valera que lo que se ha hecho en Irlanda y en la Australia no es comparable con lo ne yo propongo, porque en Irlanda hay templos protestantes y aquí no. ¿Y no consiste más que en esto la religion, Sr. Valera? ¿Acaso la religion católica se diferencia de las demás por la forma del coro, de los altares &c.? De ningun modo. Las reli-giones no sólo se diferencian en su forma, sino en su base y en su fondo. No es, pues, la existencia de los templos lo que establece la diferencia entre las religiones. Por consiguiente, el Sr. Valera no ha podido destruir mis argumentos.

Sin embargo, deseando evitar una votacion á la Cámara, y revendo que esta enmienda sufrirá la misma suerte que las otras á que me he referido, la retiro.

Puesto á discusion el art. 10, dijo

El Sr. Maisonnave: Voy á pronunciar muy pocas palabra, porque la Cámara está cansada de oir hablar de este asunto; pero este artículo me pone en el caso de dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Como estamos acostumbrados á ver derogar las leyes por reglamentos, y el art. 40 dice que se hará un reglamento que determine los procedimientos que se han de seguir para exigir que los Ayuntamientos paguen al clero, yo deseo preguntar al Sr. Ministro si al redactar este reglamento tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 136 y 147 de la ley municipal. Dice el 136 que no podrán exigirse á los Ayuntamientos deudas por la via de apremio, y el 147 que los Ayuntamientos en la primera sesion disribuirán sus fondos como tengan por conveniente. Pues bien; yo deseo que se me conteste concretamente si se pondrá alguna limitacion á estas atribuciones.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Ante todo permitame el Sr. Maisonnave que me admire del giro anómalo que lleva la discusion de este artículo. Los reglamentos tienen por único objeto la ejecucion de la ley á que se resieren; son posteriores á ella, y me parece por tanto que al preguntar al Ministro qué espíritu es el que ha de dominar en esos reglamentos, es una cosa anómala y que no tiene precedente nin-guno. Sin embargo, el Gobierno debe decir que esos reglamen-tos se encerrarán en el cumplimiento de la ley, y que en ellos se ha de hacer uso de todos los medios que la Constitucion y las leyes consientan. Me parece que no puedo dar á S. S. una contestacion más satisfactoria y más concreta. Dentro de la e emplearán todo: sean necesarios para que la ley se cumpla.

El Sr. Waisonnave: Doy gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por su contestacion. Ciertamente los reglamentos deben ser lo que S. S. dice; pero yo conozco reglamentos que contrarían la letra y el espíritu de las leyes. No digo que suceda lo mismo con el que ha de hacer S. S.; pero creo que no ha estado de más la pregunta que le he dirigido. ¿Anulará el reglamento los artículos 436 y 147 de la ley municipal? S. S. ha dicho que se respetarán en absoluto todas las leyes del

Reino, y me doy por satisfecho.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: El Sr. Maisonnave recordará el carácter con que se ha presentado esta ley, el principio de que se ha partido y la naturaleza de la obligacion, no del derecho, que se impone á los Ayuntamientos, y por consiguiente, S. S. sabe muy bien hasta qué punto algunas de las disposiciones contenidas en la ley municipal podrán

ó no ser aplicables al caso presente.

Tenga S. S. la seguridad de que este reglamento no ha de violar la ley que discute la Cámara; ha de tener por único objeto hacer que se cumpla lo que esa ley disponga. De todos modos, si se violasen las leyes, los reglamentos serian letra muerta, porque así lo declara la Constitucion.

Sin más discusion fué aprobado el art. 10.

Se leyó el 44, y la siguiente adicion del Sr. Jove y Hévia: «Las rentas de los beneficios y piezas eclesiásticas vacan-tes, miéntras lo estén, se dedicarán á las atenciones del culto, entre las que tendrán preferencia la conservacion y reparaciones extraordinarias de los templos católicos. Si dichas rentas vacantes no bastasen para la mencionada conservacion y reparacion, los Ayuntamientos de cada diócesis quedan obligados á contribuir á prorata con las cantidades necesarias á este fin, todo sin perjuicio del auxilio que los referidos templos puedan recibir del Estado por su carácter monumental ó his-

»Paiacio del Congreso 2 de Diciembre de 4872.—Plácido de Jove y Hévia.—El Conde de Pallares.—Domingo Caramés.— El Conde de Toreno.—German Gamazo.—Alejandro Pidal y Mon.=Agustin Estéban Collantes,»

En su apoyo, dijo

El Sr. Jove y Mévia: Esta enmienda no es más que la consecuencia de la discusion que sostuve ayer tarde, y el cum-plimiento de la promesa que hice á la comision. Ya sabeis que protesto contra el principio de legislar para la Iglesia sin prévio acuerdo con la Santa Sede; pero comprendo la ley de las mayorías, y sabiendo que no se debe dejar lo ménos por aspirar á lo más, he tratado de salvar algo en este naufragio que habia de sufrir la reparacion y conservacion de los templos. Ayer pedí, en cumplimiento del Concordato, que se conservasen los 4 millones que anteriores presupuestos destinaban á aquel objeto.

La comision se opuso á ello; y yo, deseando salvar algo, he esentado un temperamento medio, que la comision no dudo admitirá. Por tanto, y sin más consideraciones, creo que la enmienda será admitida, con lo cual habré conseguido lo que podia conseguir, dadas las condiciones en que me encuentro en esta Cámara. El principio de la obligacion de conservar los templos queda consignado. Las piezas y beneficios vacantes producirán poco durante algunos años, porque se disminuyen plazas; pero queda el recurso subsidiario de los pueblos y lo que el presupuesto general conceda á ciertos templos como obras monumentales ó de recuerdos históricos.

El Sr. Pasarón: La comision ha examinado la enmienda del Sr. Jove y Hévia, y tiene el honor de decir á la Cámara que no encuentra inconveniente en admitirla.

Hecha la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion.

Leyóse la siguiente adicion del Sr. Salaverría: «Pedimos al Congreso se sirva admitir al art. 44, como punto de un párrafo segundo, la adicion siguiente:

«Los Ayuntamientos quedan obligados á sostener, además de los gastos del culto, los de conservacion de los templos parroquiales. Asimismo satisfarán los gastos que ocasionen las reparaciones extraordinarias de aquellos.»

»Palacio del Congreso 2 de Diciembre de 1872.—Pedro Salaverría. — Alejandro Pidal y Mon. — Antonio Ramos Calderon. — Miguel Corona. — Domingo Caramés. — El Conde de Toreno.-Cláudio Alba.»

El Sr. Salaverría : Además de la enmienda que se ha leido, he presentado otra sobre conservacion de las iglesias catedrales y deseo saber qué ha sido de ella.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Luego se dará cuenta de esa enmienda.

El Sr. Salaverría: Yo he reclamado la prioridad porque en el proyecto se habla primero de las atenciones diocesanas. El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Es lo mismo: de todos modos las dos enmiendas se han de discutir ahora.

El Sr. Salaverría: La enmienda que ha apoyado el señor Jove y Hévia va á ser completamente ineficaz. Dice el proyecto que se irán acumulando á las cargas eclesiásticas que han de subsistir por virtud de este proyecto los haberes que existan por razon de vacantes. La cantidad alzada que se da para las asignaciones del clero se reparte entre el personal existente, y á medida que vaya desapareciendo el clero, vendrá á obtenerse la dotación definitiva del clero catedral que haya de existir, y como el fondo de vacantes ha de ir primero al personal, es claro que no ha de sobrar para el material.

De aquí que haya yo presentado una enmienda para que las Diputaciones atiendan á la conservacion y reparacion ordinaria de los templos, sin tener para nada en cuenta ese fondo de vacantes.

En cuanto á la enmienda que se ha leido, tiene por objeto declarar que los Ayuntamientos queden obligados á sostener, además de los gastos del culto, los de conservacion de los templos parroquiales. Ayer á primera hora se creyó que era una cosa diferente el culto de los gastos de la conservacion de los cdificios; despues se dijo que era una misma cosa, y conviene que este punto quede aclarado. No sé si la comisión admitirá esta enmienda; y yo, á pesar de haberse aprobado la del señor Jove y Hévia, insisto en ella. Si la comision quiere que los mplos se conserven, es necesario que quede aclarado que las provincias deben atender á la conservacion ordinaria de las eatedrales.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Lo relativo á las catedrales es objeto de la otra enmienda. Ahora se discute lo referente à los templos parroquiales. Este es el órden que la mesa ha establecido y no se puede alterar.

El Sr. Salaverría: Pues bien; espero que la comision

me diga qué es lo que piensa acerca de esta enimienda. El Sr Pasarón: La comisión no ha visto hasta este momento impresa la enimienda del Sr. Salaverría; la ha examinado, y ha acordado no admitirla, porque en esta parte de reparaciones de templos, lo mismo parroquiales que catedrales a comision no puede hacer más que sostener la adicion del Sr. Jove y Hévia.

El Sr. Salaverría: Siento mucho que la comision no la admita, y debo añadir que en el clero parroquial no puede haber vacantes, porque el elero parroquial tiene que ser constante. Es necesario que se declare que á cargo del presupuesto mutemplos; yo no me doy por satisfecho con la enmienda del se-

ñor Jove, y sostengo esta. El Sr. Pasarón: Yo creo, Sr. Salaverría, que en el clero parroquial pueden ocurrir aun más vacantes que en el catedral. S. S. sabe que cuando ocur e una vacante se nombra un Canónigo con ménos sueldo que los Curas; y precisamente esta diferencia es la que se destina á la reparacion de los templos.

Pero hay más: no es sólo el importe de las vacantes lo que se destina à la reparacion de los templos, sino que segun la enmienda del Sr. Jove, admitida por la comision, cuando las vacantes no basten, los Ayuntamientos tienen que hacer un reparto para cubrir los gastos de conservacion y reparacion.

El Sr. Jove y Mévia: Debo decir, para que siempre aparezcamos tan unidos como lo estamos, que hubiera acepta lo con más gusto las enmiendas del Sr. Salaverría; pero he presentado la mía, porque habia prometido á la comision hacerlo dentro del criterio de las concesiones que ayer me habia hecho; y hombre práctico ante todo, deseo sólo lo posible, porque sé que á menudo lo mejor es enemigo de lo bueno.

Hecha la oportuna pregunta, fué desechada la enmienda.

Se leyó la siguiente:

«Además de las cantidades que por el art. 3.º se señalan para el culto de las iglesias metropolitanas y sufragáneas, las para el curso de las ignesias metroportanas y suriaganeas, las provincias contribuirán con lo que sea necesario anualmente para la conservacion de los templos catedrales, contribuyendo las provincias en la proporcion y forma que prefija el art. 7.°, "Palació del Congreso 2 de Diciembre de 1872.—Pedro Sala-

verría.—Alejandro Pidal y Mon.—Antonio Ramos Calderon.— Miguel Corona.—Domingo Caramés.—El Conde de Toreno.— Cláudio Alba.»

El Sr. Salaverría: Por no incurrir en repeticiones, me

limito à decir que siento mucho que la comision y el Gobierno dejen para la dotacion de 36 catedrales 2 millones, cuando para tres ó cuatro palacios que tiene la Monarquía se hallan consignados 4 millones.

Puesta á votacion la enmienda, no fué tomada en consideracion.

Abierta discusion sobre el art. 41 con la enmienda del señor Jove y Hévia, dijo

El Sr. Roldan: Creo que para que la discusion tuviera toda la claridad apetecible, deberia redactarse nuevamente el artículo, comprendiendo en él la enmienda que la comision ha admitido.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Lo que se ha hecho lo que determina el reglamento.

El Sr. Roddan: Lo sé, Sr. Presidente; pero es innegable que la discusion seria más clara haciendo lo que yo propongo. La adicion marca la forma con que ha de atenderse á la conservacion y reparacion de los templos, y entiendo yo que eso no está conforme con el espíritu del art. 21 de la Constitucion, porque en este no se consigna más que la obligacion de mantener el culto y sus ministros. Y yo pregunto: la conservacion y reparacion de los templos, centra en el mantenimiento del culto y clero? Yo creo que no; yo creo que en el art. 11 que se discute, hay una infraccion del precepto constitucional, porque segun este, la Nacion no se obliga más que á pagar un servicio, y el artículo que discutimos exige una obligacion muy superior á la que consigna el pacto constitucional, porque aqui no sólo se exige el pago de servicios, sino la donación de can-

tidades à una entidad por servicios que no presta.

Hay además la circunstancia de que el art. 11 establece como obligacion permanente lo que no debe tener este carác ter, porque desde el momento en que el clero no preste servicio, no debe satisfacérsele nada, segun tuve la honra de de-

mostrar uno de los dias pasados.

Tampoco entiendo las dos excepciones que el artículo establece. Si no hay razon para reducir la asignacion por la desaparicion de las personas, entiendo que no la hay tampoco para establecer la excepcion que se establece en el artículo á favor de los institutos religiosos. Y si se considera que la persona jurídica existe siempre, la misma causa hay para indemnizar á unos que á otros institutos.

Lo mismo digo respecto á la segunda excepcion.
Y viniendo á lo que á la enmienda atañe, creo que al consignarse la cantidad que se consideró bastante para el sostenimiento del culto y clero, debió englobarse en ella lo necesario para la conservacion y reparacion de los templos.

De manera, que ni el artículo tal como estaba redactado, ni tal como lo está despues de admitida la enmienda, es aceptable, porque lastima los intereses económicos de los pueblos, por los cuales estamos en el deber de velar constantemente, tanto más, cuanto que hoy los Ayuntamientos apénas pueden soportar las cargas que sobre ellos pesan.

Si la comisión obedeció á estos principios, no sé como ha admitido una enmienda que tiende á continuar esa série de

decepciones en que ha incurrido el partido radical. El Sr. **Pasarón**: El Sr. Roldan, inspirado por su celo en favor de los pueblos, cree que estos van á ser gravados con la aceptacion de la enmienda del Sr. Jove y Hévia, y no es así. Los 31 millones tienen por objeto mantener el culto y sus ministros y las demás obligaciones de la Iglesia; pero como el artículo 21 de la Constitucion no habla de la reparacion de los templos, y esta es una de las primeras necesidades del culto, es claro que esa reparacion está dentro del espíritu del artículo constitucional, y es claro tambien que esa reparacion ha de ser costecda por los Ayuntamientos y las Diputaciones que con arreglo á esta ley han de ser las corporaciones que sostengan el culto y clero.

Seria bueno que estas obligaciones no pesaran sobre el pueblo español; pero es una necesidad que las satisfaga, ya directamente, ya indirectamente, entregando las cantidades al Te-

Dice el Sr. Roldan que en el art. 11 del proyecto se infringe el 21 de la Constitucion, porque el aumento de los 31 millones, y lo que se vayan d'sminuyendo en otras obligaciones, es contrario al precepto constitucional. Esas disminuciones en las obligaciones del clero que se aumentan para el servicio de otras, están dentro de los 31 millones. Es decir, que esta cifra no se aumenta; y tenga entendido S. S. que lo que se aplica á las obligaciones del clero, es el aumento que no exceda del 50 por 400, y todo lo que exceda se aplica á favor de los Ayuntamientoš

En punto á lo que ha dicho el Sr. Roldan sobre las religiosas, monifestando que hay para ellas la misma razon que para todos los indivíduos del elero, diré à S. S. que no es exacto, porque las monjas de los conventos no extinguidos tienen una pension fija, miéntras que respecto à los demás indivíduos del clero se ret ja el número de dignidades.

Como resulta que el clero no recibe integros sus haberes, la comision ha dicho: cuando haya un aumento que no excede del 50 por 400, sirva para indemnizar al elero, y lo que excede

quede à favor de los Ayuntamientos.

El Sr. Roldan: No he dicho que viniera à aumentarse la consignacion de los 31 millones por las disminuciones. Lo que he dicho es que no se disminuya, y tanto he dicho esto, que recuerdo lo que el otro dia sostuve respecto á la iniquidad que encierra el carácter de permanencia que se da á este proyecto He sostenido que siend reciben las almas, cuando desaparece el servicio debia desaparecer la obligacion de pago.

Sé que las monjas tienen su asignacion en los conventos no suprimidos; pero eso no quita para que yo insista en que las órdenes monásticas se las considera como personalidad rídica constante, no hay razon para que se deje de pagar á las monjas cuando sus conventos desaparezean. Y si se obedeco al principio de la indemnizacion, no hay razon para estableces diferencia entre las monjas y los demás indivíduos del clero.

Dice S. S. que la segunda excepcion es justa. Pues yo digo que la misma razon hay para hacer esa conmutacion cuando se aumenta un 5 por 100.

Por lo que respecta à la enmienda, dice el Sr. Pasarón que no era posible desecharla, porque la reparacion de los temples es una de las obligaciones del mantenimiento del culto.

Pues si además de las obligaciones que impone á la Nacion el art. 24 de la Constitucion damos al clero los templos y las preciosidades que en ellos se encierran, le damos más de lo que debemos darle, segun el precepto constitucional.

El Sr. Pasarón: El presupuesto que el proyecto presenta no puede ménos de ser permanente, porque no sólo se satisfe-cen en él los servicios que el clero presta, sino que tiene el carácter de una indemnización que debe darse al clero como usufructuario de los bienes, segun he dicho varias veces exponiendo las razones que tengo en apoyo de mi opinion y que no repito por no molestar á la Cámara.

El Sr. Roldan: Respecto à lo de indemnización y pago de servicios diré al Sr. Pasarón que se ponga de acuerdo con el Sr. Gil Sanz, que ha sostenido ideas contrarias à las de S. S. Sin más discusion quedó aprobado el art. 44.

Sin discusion se aprobó el art. 12.

Se dió lectura del 13 y de la siguiente enmienda:

«Al final del art. 43 del proyecto de relaciones económicas entre la Iglesia y el Estado, se añadirá lo siguiente:

»Tambien queda excluido, por las circunstancias especiales de localidad, el Palacio Episcopal de Madrid, que puede servir de habitaciones para el Obispo auxiliar del Primado y oficinas eclesiásticas.»

Puesta á votacion esta enmienda, fué desechada.

Se leyó la siguiente

Enmienda del Sr. Carvajal.

«Las Sillas episcopales, iglesias y Cabildos catedrales y parroquias, así como las congregaciones y órdenes religiosas que existen en la actualidad, ó que en lo sucesivo se fundaren con arreglo al art. 47 de la Constitucion, podrán adquirir y enajenar libremente toda clase de bienes.

La adquisición y la enajenación de dominio se verificarán con arreglo á la legislación civil.

Las iglesias y objetos destinados al culto no podrán ser enajenados sino por causa de utilidad pública, prévio un expediente en el que habrán de informar la personalidad jurídica que representa el dominio eclesiástico, la comision de monu-mentos históricos, y las sociedades literarias y científicas de la provincia, el Ayuntamiento, la Diputacion provincial y la Academia de Bellas Artes de San Felhando.

En el término de un mes, á contar desde la promulgacion de la presente ley, remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los Obispos, Cabildos catedrales, parroquias, congregaciones y órdenes religiosas por medio de su superior jerárquico, certificado del Registro de la p. piedad que acredite la inscripcion del título de dominio ó expediente posesorio de los

innuebles de toda clase que poscan en la actualidad.

El Ministerio de Gracia y Justicia hará un inventario general que mandará publicar por secciones ó diócesis en la Gacera y en el Bolesin oficial de la provincia á que los bienes

correspondan.

El Sr. Carvajal: Señores, profundamente contristado mi espíritu por los acontecimientos que han tenido lugar en la ciudad de mi nacimiento, no podré dar á esta enmienda la importancia que se merece. Hay un hecho que no puede mémos de llamar la atencion; de todos los lados de la Cámara se han levantado enmiendas contra este proyecto, lo cual prueba que no responde á ninguno de los principios que profesan los

diversos partidos aquí representados.

El proyecto, al principio se ha considerado como medio de resolver las cuestiones entre la Iglesia y el Estado, y léjos de servir para resolver esas cuestiones, lo que hace es complicarlas. ¿Puede acaso considerarse el proyecto como expresion de la escuela ultramontana, de la regalista, de la radical á que perteneceis la mayor parte de vosotros? No. Y, señores, no hay que considerar que las únicas relaciones entre la Iglesia y el Estado son las económicas. El proyecto eno representa la separacion de la Iglesia y del Estado, eso que se llama la Iglesia libre en el Estado libre? ¿No corresponde tampoco al pensamiento de una debida independencia entre la Iglesia y el Estado? La Iglesia, segun el proyecto, puede adquirir bienes inmuebles, y yo pregunto: si puede adquirirlos, si tiene dominio sobre estos bienes, ¿cómo no se la ha de dar libertad de conservarlos de adminio sobre estos presentados de conservarlos de conservar enajenarlos? ¿A qué principio responde la necesidad de enajenar esos bienes en el término de tres años que establece el proyecto? ¿Ha pensado la comision en la posicion precaria en que coloca á la propiedad, fijándola un término perentorio para

Y yo pregunto, señores: y si la Iglesia no cumple ese precepto ¿se incautará de sus bienes el Estado? ¿Los convertirá en treses? ¡Ah! ¿qué valen los treses en nuestro país, sobre todo haciendolos tener esa condicion de intrasferibilidad? ¿Qué significa el que nuestros treses produzcan 12 por 100 de interés, cuando el precio del dinero en otros países es muchísimo menor? Que las condiciones de solvencia no son las mismas aqui y en e os países; que aquí hay ménos seguridad; y si esa seguridad falta, ¿con qué derecho imponeis á la Iglesia la obligacion de no poder adquirir más propiedad permanente que esos treses intrasferibles? ¡Ah, señores! ¡Y esto lo haceis vosotros en nombre de la democracia! No; lo que sucede es que la democracia no está en aquellos bancos, sino en estos; y porque no está en aquellos bancos es por lo que el Sr. Pidal y Mon esta tarde se lamentaba de que no se hubiera establecido la completa libertad de la Iglesia. Es un error el del Sr. Pidal; dentro de las doctrinas democráticas, la Iglesia puede vivir en la plenitud de sus derechos, como todas las demás colectividades, porque la democracia tiene el derecho de que todas las colectividades

Pero ¿cómo he de extrañar yo que eso no lo reconozea este Gobierno, si à pesar de llamarse radical presenta este proyecto, en el cual despues de declarar al Estado completamente in-dependiente de la religion católica, hace suyo el producto de Cruzada para cedérsele á los pueblos, ni más ni ménos que el gran Sulfan, que cobra un derecho de entrada en el Santo Sepulcro, y él, que no cree que aquella piedra que se imantó con el roce del cuerpo de Jesús tenga virtud alguna religiosa, ex-

tienda la mano para recibir el dinero?

No estamos ya, señores, en aquellas épocas en que la Iglesia era una institucion potente en el órden civil: se han con-cluido ya los tiempos de la Monarquía goda, en que la Iglesia influia tanto en la eleccion de Rey, y despues tenia que unse comprendia que no sia la plenitud de sus derechos; pero hoy, que no hay aquellos poderosos Abades de horea y cuehillo que llevaban en pós de si centenares de lanzas á la pelea; hoy que los Curas no com-baten, ó si combaten dejan de ser Curas, dejan de ser intermecaten, o si compaten dejan de ser turas, dejan de ser intermediarios entre la pequeñez de la tierra y la grandeza del ciclo, ¿qué inconveniente teneis en que tenga la Iglesia la plenitud de dereeho que las otras asociaciones? ¿ Creis acaso, como si estuviérais en la mitad del siglo XVIII, que no hay más propiedad que la propiedad de la tierra? ¿ Dudais acaso de que hay a que acuta infinitamente más poderoso el capital del hoy es un capital infinitamente más poderoso el capital del crédito? Pues si así lo creeis, os equivocais; y permitid á la Iglesia atesorar, y atesorará y se presentará luego ante vosotros con un arma más poderosa que la propiedad de la tierra, y podrá poner su planta sobre el cuello de vuestro Ministro de Hacienda

Yo defiendo aquí la teoría democrática, que considero compatible con los derechos de la Iglesia; yo oia con asombro de los labios del Sr. Pidal y Mon que habia un antagonismo entre el catolicismo y el liberalismo. Yo no creo esto; yo creo que sólo el decirlo es hacer una ofensa al liberalismo, porque hay en nuestro país grandes masas de poblacion que son católicas y liberales. Cuando en 1848 desde las alturas del Vaticano caia aquella palabra de bendicion para el pueblo, cuando se presentaban aquellas nuevas tablas de la ley á la admiracion del mundo, no se hubiera podido decir eso; cierto es que despues han surgido hechos importantísimos, y que hoy no se sabe si el sol que se ve en el horizonte es un astro que nace ó un astro que se pone; pero si eso ha sucedido en estos últimos 20 años, habreis de comprender que la historia de la Iglesia, como la historia de la humanidad, no se pueden medir con un compás tan estrecho.

¡Ah, señores! Una gran parte de clero español es liberal, creedlo sinceramente; y sólo este temor de que se diga siem-pre que el catolicismo es irreconciliable con la libertad, le hace ro confesarlo proclamando con nosotros los principios de la democracia. El espíritu de la Iglesia es completamente democrático, y nosotros no debemos cerrarle nuestros brazos, como no debemos cerrarlos tampoco para aquellos hombres cuyo espíritu es bastante fuerte para leva tarse en alas de su conciencia, sin intervencion de ritos ni ceremonias, y recoger ese aliento supremo que es la vida de las sociedades y la tranquilidad de la conciencia individual.

El Sr. Gil Samz: Tanto se ha discutido ya, señores, sobre este proyecto, que la comision no debe entrar en ciertas consideraciones para contestar al Sr. Carvajal, no porque sus razones no sean dignas de lomarse en cuenta, y porque no las haya expresado con una grandísima brillantez, sino porque ya se han contestado, y debemos empezar á tener economía

El Sr. Carvajal acusa al proyecto de no resolver nada en las relaciones de la Iglesia y el Estado. Si S. S. se refiere á las relaciones de disciplina, á las relaciones de liturgia, S. S. tiene razon; pero arregla las relaciones económicas, que son

las que aquí tratamos de resolver.

No he comprendido bien la censura que ha dirigido el senor Carvajal á los treses, y por eso no puedo contestarla, porque no creo que haya dicho S. S. que el dinero tenga siempre el mismo precio en todas partes, que es lo que yo entendí.

S. S. dice que el proyecto no es democrático; pero ¿lo será

la enmienda de S. S., que sin duda alguna aceptaria la escuela neo-católica? El proyecto reconoce el derecho de adquirir en la Iglesia, pero sujeta su propiedad á las condiciones de la pro-piedad corporativa, que no pudiendo movilizarse por la herencia, no puede estar en las condiciones de la propiedad particular, razon por la cual fué preciso amortizar aquella propiedad en los tiempos pasados. La movilidad de la propiedad en la Iglesia es tan inconveniente, que se condolia de ella el mismo San Juan Crisóstomo, diciendo que el tener que entenderse 23. los tratantes en trigo y en vino, le quitaba el tiempo para la oracion y la caridad. Por eso es más conveniente que la Iglesia no tenga más que la renta de las propiedades, que darle el derecho de amortizar, y ciertamente ese derecho está más plenamente en las ideas del siglo XVIII, que lo que nosotros

Hay más; los donadores de bienes á la Iglesia se los dejan sin duda para que cumplan con su ayuda tan elevados fincs, y no podria cumplirlos si esos bienes tuvieran movilidad, si pudieran dedicarse á especulaciones y á contratos en los cuales

podrian pe derse.

Por estas razones, y sobre todo por las expuestas ya en el curso de la discusion, suplico á la Cámara que no acepte la en-

El Sr. Carvajal: A la verdad, señores, que podria no mo-lestaros, porque el Sr. Gil Sanz no ha dicho nada que se re-flera á lo que ántes manifesté. Lo que yo dije respecto del dinero fué que el interés obedecia á la seguridad, á las condiciones del deudor, y por eso indicaba que toda corporacion á uien se daban treses intrasferibles, salia perjudicada en un país en que, como España, la seguridad que inspira la renta pública es poca.

Que no he combatido el proyecto; ¿ pero cómo combatirlo en este punto en el cual es invencible? ¿ Quién representa siquiera la personalidad del dominio, segun la comision? No se aice: la comision, en vez de ser tan explícita como la enmienda, que dice que ese punto se resolverá con arreglo á lo que dispone el derecho civil, se calla, porque todo su proyecto es volteriano en la esencia y regalista en la forma.

Dice la comision que mi enmienda no es democrática. Tan Cemocrática es, señores, que por eso disgusta á la comision, y por eso yo la retiro, á fin de no molestar al Congreso con una nueva votacion á estas horas.

El Sr. Secretario (Morayta): Queda retirada.

El Sr. Pickes: No voy á molestar por mucho tiempo la atencion de la Cámara, pues me propongo sólo decir breves palabras. Empezaré dando gracias al Sr. Carvajal por sus fra-ses benévolas, aconsejándole al propio tiempo que no abandone la senda que al parecer ha emprendido por temor de que la Iglesia condene la libertad.

No, Sr. Carvajal; la Iglesia no condena la libertad, ántes la one en Dios, el ser más libre y más perfecto del universo, y la reconoce en el hombre, haciendo depender de ella los dog-

mas más augustos y sublimes.

Lo que la Iglesia condona no es la libertad, sino el libera-lismo filosófico que niega toda verdad objetiva, menos la ma-temática, y el liberalismo político, que al mismo tiempo que concede la libertad á todos los errores, sólo tiene opresión para

Lo mismo sucede con la democracia; la democracia que la Iglesia rechaza es esa demogracia autoritaria llena de ódio y encono contra la Iglesia, y no esa otra democracia que tiene por base la dignidad humana, y la ignaldad y la libertad. No; esa democracia es hija de la Iglesia. Ella la dió amparo contra las tiranías, y de su union sincera con la Iglesia ha de formarse el troquel que modele el porvenir de las naciones del continente latino.

en la cuestion, solo diré dos palabras. Entrando abora tre las cosas que me han llamado más la atención en este debate, ha sido una de ellas los nombres que aquí se han invocado. Uno de estos ha sido el de Tocqueville, del que se ha recordado un párrafo que yo voy á leer, y en el que se ha querido apoyar la comision y el Ministro para privar al clero de la propiedad territorial. Dice así ese párrafo:

«Lo que contribuia sobre todo á dar al clero ántes del 84 las ideas, las nocesidades, los sentimientos y hasta las pasiones del ciudadano, era la propiedad territorial. Los pueblos que quitan al clero católico "oda participacion en la propiedad territorial y trasforman sus centas en salarios, se privan de un grande elemento de libertad.»

Hé aquí en qué se apoyaba la comision y el Ministro para impedir que la Iglesia posea propiedad territorial.

A la Iglesia en verdad no se la prohibe adquirir, pero se la obliga á enajenar, y esto es un ataque á la propiedad que no se ha atrevido á hacer ni el mismo Campomanes. Si creeis que la Iglesia no debe tener derecho de adquirir, decirlo francamente; y si le concedeis ese derecho, concedérselo con todas sus consecuencias, y no la obligueis á enajenar sus bienes, convirtiendo sus productos en una renta que esté á merced de un Ministro de Gracia y Justicia, que tal vez pudiera serlo el Sr. Romero Ortiz.

Por otra parte, ¿á qué viene ese temor de que la Iglesia adquiera? Si el catolicismo está muerto, como decis, la Iglesia no adquirirá; y si adquiere, ¿ tan fuertes os considerais que no creeis necesario su auxilio para combatir el socialismo que se viene encima?

Además, sabido es que están excomulgados por los cánones los Obispos que enajenan bienes. ¿Cómo, pues, quereis ponerlos en el compromiso de incurrir en excomunion? Culpa vuestra es y no mia tener que àducir estos argumentos. Culpa

es del proyecto. El Sr. Guillem: Pocas veces se hallará un Diputado en situacion más difícil de la que me encuentro en estos momentos, teniendo que contestar á un orador elocuentísimo, á la vez que sostener una doctrina que aparentemente no es tan liberal como la sustentada por los Sres. Carvajal y Pidal respecto de la libertad absoluta de la Iglesia para adquirir y vender toda clase de bienes. Debo, sin embargo, llamar la atencion del Congreso sobre la circunstancia de que el proyecto no pone obstáculos al derecho de adquirir la Iglesia; lo que hace es reglamentar esa propiedad, y evitar la amortización de la territorial. La cuestion, pues, queda reducida á si el Estado puede intervenir legitimamente en la organizacion de la propiedad territorial, cuando esta ha de ser explotada por una corporacion religiosa ó civil; es decir, por una persona moral.

En esta parte, el espíritu del proyecto obedece á principios

generales; y hablando por mi propia cuenta, considero que este principio es perfectamente justo, y que debe aplicarse lo mismo á la Iglesia que á cualquiera ofra corporacion fundada

para un fin desinteresado.

Porque el Estado está dentro de sus facultades al prohibir á la Iglesia, como á cualquiera otra corporacion fundada para un fin desinteresado, el que tenga propiedad territorial; pues que seria sancionar la amortización de la misma en per-juicio del bien comun. Y esta teoría no es antiliberal ni antidemocrática, y por el contrario, la doctrina que sostiene el de-recho de las Corporaciones á explotar la propiedad territorial, es la antiliberal y la antidemocrática, porque quita á la circu-lacion bienes inmensos, y porque impide que estos bienes vayan de manos incapaces é insuficientes á manos activas é

Se dirá que la comision sostiene una doctrina contradictoria, porque permitiéndose á las Sociedades mercantiles é industriales adquirir y conservar toda clase de propiedades, debe tambien permitirse á la Iglesia. En esto, señores, no hay contradicción. La razon de esta diferencia descansa precisamente en la diferencia de fines de esta corporacion. Es imposible que una asociacion religiosa, lo mismo que una Unive.sidad, pueda llenar perfectamente su fin especial, religioso ó científico á la vez que el fin industrial. El proyecto, por tanto, es perfectamente liberal; y si es contrario á algun sistema es sistema comunista.

Como quiera que esta cuestion está suficientemente debatida, voy á concluir leyendo la opinion de un publicista muy distinguido respecto de la cuestion que se debate, y que podrá servir tambien de contestacion al Sr. Carvajal. Es opinion de Eduardo Lavoulaye, sosienida tambien por Mauricio Blok. Creo, dice, «que sin faltar á la justicia puede el Estado rehusar » à la Iglesia como à toda otra corporacion el derecho de poscer »tierras. El capital moviliario de un país puede aumentar hasta » lo infinito, mientras que la tierra es limitada. En los países »en que la tierra es escasa y la población se halla apiñada hay »un interés de primer órden en que el suelo permanezca en-»tregado á la actividad individual. Y esto no es un obstáculo que haga sufrir sériamente á la Iglesia, porque nada hay más »fácil que establecer un rendimiento regular mediante valores »moviliarios. La renta del Estado no es ménos estimada que »una territorial, y tiene la ventaja de librar á la Iglesia de un »cuidado terrestre en el que es difícil que no deje un poco de »su dignidad.»

Ese cargo que se nos hace de que no sostenemos la doctrina democrática, está contestado por esta consideracion del fin desinteresado que debe tener la Iglesia, y que excluye fines interesados, como son la explotación de la propiedad territorial, ó la explotacion de otra industria &c., que habian de ser mal realizados y de una manera contraria al bien general. La obligacion que se impone à la Iglesia de convertir los bienes inmuebles que adquiera en títulos de la renta del 3 por 100,

se justifica perfectamente.

Sin embargo, yo debo decir, y hablo en esto por mi propia euenta, que esta obligacion obedece á necesidades del momento, y la considero como una precaucion respecto de la situacion de la Iglesia con relacion á la sociedad civil.

Es conveniente que el Estado sepa la riqueza que posec la Iglesia; y la mejor manera de saberlo consiste en obligarla á que convierta el valor de sus bienes en títulos de la Deuda. Pero yo, que quiero la libertad hasta para mis enemigos, no tendria inconveniente en dejar á la Iglesia en libertad para que convirtiera el importe de los inmuebles en cualquiera otra elase de valores moviliarios.

El Sr. Calvo Asensia: Siendo tan avanzada la hora, y estando la Cámara completamente saturada de esta discusión, yo, aun cuando se trata de un artículo sobre el cual habria necesidad de debatir mucho, voy unicamente à hacer ligeras ob-servaciones. Creo que el Sr. Carvajal, al defender su enmienda, ha expresado satisfactoriamente cuáles son las opiniones, las tcorías, los propósitos y hasta las esperanzas que la idea democrática lleva en sí; pero no me parece que el Sr. Carvajal ha expresado tan bien todo el pensamiento que pueda haber en los diversos lados de la Cámara acerca de lo que la Iglesia representa y significa en esta etapa social y política; y por eso ereo que hay necesidad de poner un correctivo à sus palabras en este punto. Yo no puedo ereer que la comisión haya escrito ese artículo por temor á la Iglesia; porque, despues de todo, Tundamos en un principio satva tra la Iglesia y contra sus maquinaciones. Para defendernos de todo lo que la Iglesia haga contra la Constitucion, de todo lo que esté en oposicion con nuestras ideas y con las corrientes revolucionarias, tenemos esa arma de la libertad, ese principio de la razon que oponer, que ha dado siempre la victoria contra todas las Íglesias del mundo.

Yo creo que la comision se ha dejado llevar mucho de la idea desamortizadora y de los precedentes que en esta materia existen; y que si no cunde, ha habido en ella una especie de prevencion hácia las adquisiciones por la Iglesia.

Si á la Iglesia la considerais como cualquiera otra asociacion, entónces comprendo que respeteis en ella todos los derechos que emanan del de propiedad. Pero no comprendo que se considere la Iglesia como un poder. No lo ha sido nunca ni lo es. No lo ha sido en los primeros tiempos, porque la Iglesia vivia en las Catacumbas; no lo ha sido en los tiempos bárbaros; no lo ha sido en tiempo de Carlo-Magno; y si ha podido serlo en la época feudal, pronto quedó, bajo los principios del 89, como una asociacion encargada de realizar un fin, el fin religioso. Yo no reconozco más que dos poderes: el poder de Dios en el cielo, el poder del pueblo en la tierra.

Comprendo que sostengais que el derceho de propiedad no es eterno, no es inmutable, porque obedece á muy distintos fines; y comprendo que aplicárais ese principio con mayor razon a la propiedad corporativa que nace de la ley, y que es determinada por la ley; pero ro comprendo lo que habeis establecido en este artículo, porque es contradictorio con los ar-tículos adicionales que habeis admitido, y con el derecho de asociacion que está consignado en la Constitucion; y en vano

os esforzareis en demostrar que esa contradiccion no existe. No quiero molestar por más tiempo á la Cámara, y creo que bastan estas ligeras consideraciones para demostrar cuál es mi manera de ver en este asunto.

El Sr. Gallego Diaz: Voy á procurar condensar todo cuanto me sea posible mis observaciones en contestacion al Sr. Calvo Asensio. No comprendia S. S. el derecho de propiedad consignado á favor de la Iglesia, ni mucho ménos con las limitaciones que se establecen en el art. 13, y no podia coordinar este con los preceptos constitucionales.

Precisamente por el carácter que la Iglesia tiene segun nuestra Constitucion es por lo que yo encuentro aceptable la forma de propiedad establecida en el proyecto.

Estoy conforme con S. S. en que la Iglesia no es hoy lo que ha sido en otros tiempos. Convengo en que no es una fuerza que absorbe al Estado y realiza todos los fines sociales. Convengo en que no es tampoco la Iglesia de hoy una Iglesia que vive la vida del presupuesto. Hoy la Iglesia es una de tantas instituciones necesarias, porque necesario es el fin que realiza. Pero considerada así la Iglesia ¿puede escandalizarse álquien de que á la Iglesia se le den los medios necesarios

para realizar su fin? Tampoco se ha inspirado la comision en las antiguas ideas desamortizadoras, porque los antiguos legisladores no consideraban en la Iglesia el derecho de adquirir, ni la miraban como una entidad que debiera realizar bienes propios; y la comision reconoce el derecho de adquirir, aunque no reconozca el de conservar la forma de los bienes.

Deseo terminar, y no voy á hacer más que una observacion ligera sobre la incongruencia que encuentra el Sr. Calvo Asensio en esta limitacion de propiedad. Yo, señores, reconozco en todas le instituciones, como en la persona física, la facultad de adquirir; pero al considerar la limitación que el proyecto establece, tengo que considerar la institucion à que el p oyeeto se reflere en sí misma y en las condiciones á que tiene que resporder su propiedad. La Iglesia priva á la propiedad de una de sus condiciones esenciales, la comunicación, y el Estado necesita devolverla esta condicion haciendo que la propiedad se enajene, y se enajene en un plazo fatal, porque de otro modo el precepto no seria efectivo.

Y sin querer entrar en otras consideraciones que pudieran calificarse de socialistas, porque yo creo que hay algo en el Estado que le da el derecho de ejercer una tutela sobre todas las propiedades, lo cual se podria comprobar si hubiera tiempo, no sólo con la legislacion, sino con los hechos, debo decir que encuentro preciso que el Estado vele sobre los peligros que le puedan amenazar con motivo de la constitucion de la propiedad de la Iglesia; y que para evitar esos peligros, es necesrio que la coloque en las condiciones de movilidad que le son necesarias.

No sé si habré olvidado algun otro argumento del Sr. Calvo Asensio, porque el decir à S. S. si el proyecto era ó no dmocrático nos llevaria muy léjos, y no es necesario que yo repita lo que ya se ha dicho mucho mejor de lo que yo pudiera hacerlo ¿En qué consiste la falta de ideas democráticas de este proyecto? ¿Trata acaso de que el Estado se imponga á la Iglesia, o de quitar la libertad de algunas de estas instituciones? ¿No deja à la ligeria el derecho absoluto de adquirir? Pues ¿en que ataca la doctrina democrática? ¿No le reconoce el principio de lociabilidad en la Igicsia lo mismo que en todas las demás instituciones humanas?

Se dice que es árdua la caestion de la propiedad. ¿Pues no lo ha de ser? ¿Quién lo duda? Pres qué, ¿la propiedad no ha de amoldarse à las e oluciones de la propiedad? Despues de haber variado el paeto fundamental, eno ha de sufrir trasformaciones la propiedad de la Iglesia?

El Sr. Calvo Asensio: El Sr. Gallego Diaz ha confesado en cierta manera que profesa principios que pueden calificarse

Respecto á la limitacion que á la propiedad fija este proyecto, dice el Sr. Gallego Diaz que esto se funda en el carácter de la propiedad celesiástica. Yo me hubiera felicitado de que el Sr. Gallego Diaz hubiera estado en condiciones favorables para que nos hubiera dicho cuáles son esos carácteres de la propiedad eclesiástica que no están en concordancia con los caractères de la propiedad en general.

En cuanto á que las ideas democráticas es lo que no se echa de ménos en el proyecto, yo lo único que puedo hacer es pre-guntar: ¿ es democrático que al que ejerce derecho de propie-dad se le imponga la obligación precisa de enajenar dentro de un término dado? ¿ Es democrático que se le obligue á enajenar en un término de dos ó tres años al propietario que ejerce el derecho de propiedad?

El Sr. Gallego Diaz: El Sr. Calvo Asensio ha tenido que acudir al art. 43 para demostrar que no está el proyecto en armonía con los principios democráticos; y no quiero insistir en la forma con que ha tratado de explicar el por qué de esta limitacion. Pero despues de todo, ¿cree S. S. que tal como la propiedad está establecida, no hay una limitación en lo demás con la facultad ilimitada de adquirir que se diese á aquella? ¿No encuentra que esa misma limitación que se imponga

ta la Iglesia está en armonía con el derecho de propiedad? No tengo que insistir más sobre este punto.

Tambien me ha calificado S. S., y eso ya lo esperaba, de socialista, y preguntaba qué clase de socialismo es el mio. Yo en mi discurso y en mi pobre peroracion ya he dicho que trataba de armonizar el derecho individual y social; porque no se puede prescindir de que el indivíduo viva en el seno de la sodesnues de todo, si el Estado es una tiene por objeto realizar el derecho, claro es que tiene inter-vencion con este motivo en las demás instituciones.

¿Y cree S. S. que este es un principio socialista? Entónces no me lo cuente á mí; haga S. S. el favor de poner de acuerdo la teoría individualista con una porcion de disposiciones del derecho que yo pudiera citarle, y que no le cito por la impaciencia del Congreso; pero á poco que se fije, vendrá en cuenta de que el Estado prohibe el derecho de vender las cosas litigiosas, que en otra parte se apodera de los bienes abintestato, cuando no hay parientes que estén dentro de cierto grado.

No creo necesario discutir más sobre este particular, y me parece que no merezco el nombre de socialista, que S. S. me

ha dado No habiendo ningun otro Sr. Diputado que tuviera pedida

la palabra, se puso á votacion el artículo, y fué aprobado. Se leyó el art. 14, y una enmienda del Sr. Calvo Asensio, que retiró su autor, quedando aprobado el artículo sin debate

Leido el artículo transitorio, se dió cuenta de una enmienda del Sr. Chacon; y habiéndole concedido la palabra, dijo

El Sr. Chacon (D. Ricardo): Sr. Presidente, es la una y media, y rogaria que se me reservase la palabra para mañana. El Sr. Wicepresidente (Romero Giron): Puede V. S. comenzar á hablar.

El Sr. Chacon (D. Ricardo): Pido que se lean los artículos 95 y 96 del reglamento. (Se leyeron dichos articulos). Como se ve, estos artículos disponen que las sesiones ordinarias no han de pasar de cuatro horas; y no creo que las sesiones de la noche, lo accesorio, sea mayor que lo principal.

Además, la práctica ha ido que las sesiones de la noche duren hasta las doce tan sólo. Llamo tambien la atencion del Sr. Presidente acerca de que no estamos en la sesion de hoy sino en la de mañana, y me atrevo á rogarle que dé por ter-

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): V. S. recordará que con motivo de una indicacion semejante á esta se dió lectura del acuerdo que tomó la Cámara, y se vió que no se fija tiempo para la duracion de las sesiones extraordinarias. Puede

V. S. hacer uso de la palabra. El Sr. Ciaccon (D. Ricardo): Entre los varios particulares de que se han olvidado en este proyecto la comision y el Gobierno se encuentra la cuestion de reparacion de templos,

conventos, palacios episcopales y seminarios. Segun la Constitucion, la Nacion está obligada á sostener el culto; y como para este se necesitan templos, se infringe el Código fundamental al no consignar partida para dicha repa-

Basta comparar las partidas que consigna este proyecto con las de presupuestos anteriores para comprender que no se consigna en ellas más que los gastos de celebracion de los Oficios Divinos.

En el art. 3.º de este proyecto se destinan para el culto de las Catedrales metropolitanas 87.500 pesetas; para el de las sufragáneas 442.000, y para el de las iglesias parroquiales 7.504.790. En el presupuesto de 70 á 71 se destinan para el culto de las Catedrales metropolitanas y sufragáneas 977.500 pesetas, sin incluir 127.017 que estaban destinadas al culto de las colegiatas; y para el culto de las parroquias habia 7.643.289 pesetas. Yo no puedo explicarme que la comision habia receptada en comision per considera en contra c haya creido que con estas cantidades habia bastante ni aun para el culto; vienen á corresponder á cada parroquia unos 4.000 rs. al año, y las Catedrales tienen que sufrir la disminucion correspondiente al prorateo que el Gobierno establece. Antes, además de esas partidas, se consignaban para reparacion de templos 375.000 pesetas. ¿Cómo ha de haber ahora suficiente para atender á esa reparacion?

Todos los Gobiernos, desde que se promulgó la Constitucion, han fijado partidas para los gastos de reparacion, hasta que ha venido este Gobierno, y no ha vacilado en infringirla, no consignando cantidad alguna para este objeto ni en el artículo en que se fijan las atenciones que se han de cubrir por los Ayuntamientos y Diputaciones, ni en el que se trata de los productos de Cruzada, ni en el de los gastos que han de hacerse con los fondos de los Santos Lugares, ni en este que fija las obligaciones del Estado. Pues bien nuestra enmienda tiende á llenar esta omision, y la hemos presentado á este artículo, porque esos gastos deben hacerse por el Estado.

En primer lugar hay que tener en cuenta que la obligacion

de cubrir las atenciones religiosas es del Estado, puesto que la Constitucion, al decir que es de la Nacion, no puede ménos de

referirse al Estado, que es el que la representa. El Sr. **Vicepresidente** (Romero Giron): Me parece que S. S. penetra en el terreno de artículos aprobados por el Con-

El Sr. Chacon (D. Ricardo): Como yo creo que estos gastos deben pagarse por el Estado, tengo necesidad de probar que la Constitución se refiere al Estado y no á los Ayuntamientos. Dice el art. 403 de la Constitución que el Gobierno necesita estar autorizado por una ley especial para enajenar la propiedad del Estado y para tomar à prestamo cantidades so-bre el crédito de la Nacion; y evidente es que al hablar de Nacion, quiere hablar del Estado y no de les Ayuntamientos ni de las Diputaciones, sobre cuyo crédito no podria hacer préstamos, porque el art. 99 concede completa autonomía á los Municipios y las Diputaciones respecto á sus bienes y á sus re-

Establece el art. 104 que la Deuda pública está bajo la salvaguardia de la Nacion, y de aquí no puede deducirse que está bajo la salvaguardia de los Ayuntamientos y Diputaciones, sino bajo la salvaguardia del Estado. Lo mismo sucede con el artículo que dice que la soberanía reside en la Nacion; es indudable que quiere decir en el Estado, y no en aquellas corporaciones.

De todo esto se deduce que al imponer la Constitucion á la Nacion la obligacion de mantener el culto y sus Ministros, la impone al Estado.

Ya se crea que el principio de la indemnizacion es el que debe regir en punto á la obligacion de que se trata, ya que la obligacion de sostener el culto y el clero dimana de más altas consideraciones, siempre resulta que es del Estado.

Jesucristo impuso à los cristianos directamente esta obligacion; pero cuando la Iglesia ha sido admitida por las nacio-nes, recayó sobre estas la que tenian los paticulares. Así vemos que á medida que las naciones fueron admi-

tiendo el cristianismo, fueron atendiendo á satisfacer las obligaciones de la Iglesia en una ó en otra forma.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Todas las observaciones de S. S. se están refiriendo al proyecto en general, y suplico á S. S. que se limite al objeto de su enmienda.
El Sr. Chucon (D. Ricardo): Creo, Sr. Presidente, que es-

toy dentro de mi enmienda. Aparte de las consideraciones expuestas, hay otras que demuestran que la obligacion de conservar y reparar los templos debe pesar sobre el Estado, y no sobre las Diputaciones y Municipios. Tal es la del estado angustioso en que esas corporaciones se encuentran hoy, en que apénas pueden cumplir las obligaciones que sobre ellas pesan, y que no debe agregarse á las reinnes la de reparer los templos.

nismas la de reparar los temp No seria factible incluir partidas para ellos en los presupuestos provincial y municipal, porque no todos los templos

necesitarán reparacion. El verdadero dueño de los templos es el Estado, y por consiguiente él debe satisfacer los gastos que su conservacion exija. Por otra parte, al imponer el proyecto á las Diputaciones y Ayuntamientos la obligacion de pagar el clero, no se ha hecho rebaja alguna en el presupuesto general; de manera que en vez de hacerse economías se ha producido un rumento en las cargas públicas; y el Estado, que sigue cobrando el total de la contribucion, es el que debe sufragar los gastos de la reparacion de templos.

Se dice que se deja á los Ayuntamientos la contribucion de consumos. Pero entónces ¿qué se ha hecho de las prome as de la revolucion en punto á la abolicion de los consumos?

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron); Suplico'á S. S. que se atenga á su enmienda.

El Sr. Chacon (D. Ricardo): Los templos tienen un valor grande, y el Estado no debe dejar que se arruiren exponiéndose à tener que hacer cuantiosos dispendios en lo sucesivo. Algunos templos son tambien monumentos artísticos é his-

¿Qué Estado culto que aprecia la historia consentiria en que estos edificios se perdieran? Y entregado: á los Ayuntamientos, y constituyendo para ellos una carga, estos verian, al ménos con indiferencia, que desapareciesen, y el Gobierno no puede dejar que así suceda; cosa segura si se catregan á los Ayuntamientos, como se han perdido las carreteras que se entregaron á las Diputaciones provinciales para descargar el presupuesto del Estado.

Yo dudo, señores, que la caridad baste para la reparacion

de los templos; pero chemos de dejarlo todo entregado á la caridad? Para eso más valia haber declarado la completa separacion de la Iglesia y el Estado.

Tal vez haya creido la comision que dando á la Iglesia la facultad de adquirir, no es necesario consignar cantidad para reparacion de templos, porque podrá atender á ella con los bienes que adquiera; pero esa facultad existia ya segun el Concordato, y sin embargo, en todos los presupuestos se ha consignado cantidad para eso, y además en estos tiempos la Iglesia adquiere poco.

Obligándose á la Iglesia á cambiar sus bienes por inscripciones intrasferibles, es claro tambien que no podrán enajenarlos para reparar los templos con su producto.

Y no son sólo los templos, hay otros edificios, como los seminarios, los palacios episcopales, los conventos &c., á cuya reparacion debe tambien aterder el Estado; y en vista de todo ello, yo ruego á la comision que admita la adicion que he presentado, ó en caso contrario, á la Cámara que la tome en consideracion.

El Sr. Vazquez Rojo: La mayor parte de las consideraciones aducidas por el Sr. Chacon se refieren á artículos ya discutidos, y por consiguiente no hay para que me ocupe yo de ellos. El Sr. Chacon debe tener en cuenta que este proyecto no consigna más que obligaciones permanentes, y por consiguiente, siendo eventuales las relativas á reparacion de los edificios, no pueden consignarse en él. La comision, por consiguiente, no puede admitir la enmienda, y ruega al Congreso que no la tome en consideracion.

Leida de nuevo la enmienda y puesta á votacion, se pidió que esta fuera nominal, y resultó desechada por los 86 señores siguientes.

Señores que dijeron no:

Calvo Asensio. Gonzalez Janer. Morayta. Lagunero. Jimenez Mena. Ruiz Zorrilla (D. Manuel). Echegaray (D. José). Isabal. Montero Rios. Gutierrez Agüera. Barberá y Villegas. Pasarón y Lastra. Martos (D. Cristino). Gasset y Artime. Perez Jimenez. Valera. Urcullu. Castanera. Vazquez Rojo. Soriano Plasent. Rios Portilla. Gonzalez Gutierrez. De Andrés Moreno. Escosura. Sainz de Rozas. Torres del Castillo. Ibarra. Ariza. Gil Sanz. Aguiar. Vicens. Sanz. Llano Pérsi. Mananas. Vazquez Lopez. Torces Mena. Borrell (D. Félix). Martinez (D. Juan Manuel). García Carrillo. Maisonnave. Fantoni. Vela. Bosch. Roldan. Hilario Sanchez. Fajardo. Boceta. Rais. Corona. Nebreda. Gonzalez Ugidos. Fontanals. García Martin. Perotes. Lopez Pelegrin. Guzman. Gutierrez Gamero. Fernandez de las Cuevas. Callejon.
Martos (D. Enrique). Miranda. Ferreiro. Fociños de Valenzuela. Echegaray (D. Miguel). Conde de Villamar. Valdés. Moreno (D. Benito). Rodriguez (D. Gaspar). Patiño. Reus y Lladó. Morán. Baltá y Pujol. Vidart. Pozas. Aguilar. Marqués de la Florida. Puig. Coronel y Ortiz. Nieto. Diaz Crespo. Fernandez Villaverde. Sr. Vicepresidente (Romero Giron). Canalejas. Lopez Silva. Gallego Diaz.

Sin discusion fué desechada otra adicion del Sr. Salaverría.

Leidos los artículos adicionales, retiró su adicion el Sr. Moreno (D. Andrés), y su enmienda el Sr. Corona, aceptando la comision la del Sr. Ramos Calderon; y abierto el debate sobre

el artículo adicional con la enmienda aceptada, dijo El Sr. Chacon (D. Ricardo): Una de las cosas más curiosas de este proyecto de ley hipócrita, que despoja y esclaviza á la Iglesia; absurdo porque no responde á ningun principio ni sistema; ridículo porque ni se ha tenido valor suficiente para romper abiertamente con la ley, ni se..... El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): No puedo per-

mitir que discuta S. S. ahora la totalidad del proyecto.
El Sr. Chacom (D. Ricardo): Estoy discutiendo el ar-

tículo, y digo que una de las cosas más notables de este proyecto es que derogando leyes dadas por las Córtes Constituyentes, autoriza el restablecimiento de las comunidades reli-

La Iglesia constituye una sola asociacion, y no puede considerarse como asociaciones diversas á cada comunidad religiosa. La Iglesia no se halla comprendida de lleno en el artículo que habla de asociaciones, porque este artículo se refiere á las asociaciones independientes del Estado y confiadas á la iniciativa de los particulares. Desde el momento en que la Iglesia se une al Estado no puede hacer uso de los mismos derechos que tendria si viviera independientemente de él.

Comprendiendo las Córtes Constituyentes esto mismo, creyeron que podian limitar el derecho de asociacion respecto de las comunidades religiosas, y así lo hicieron. La comision y el Gobierno incurren en notables contradicciones. Limitan los derechos de la Iglesia cuando estos derechos le corresponder. y en cambio le conceden en absoluto el derecho de asociacion. ¿Con qué facultad se limita á una asociacion que posec los bienes que tenga por conveniente? Pues si se le limita á la Iglesia, convenís, ó en que la Iglesia no es una asociacion, ó en que infringís la Constitucion.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Se está V. S. refiriendo à un artículo distinto del que se discute; al que trata del derecho de la Iglesia para adquirir bienes, y no puedo consentir que siga V. S. por ese camino.

El Sr. Chacom (D. Ricardo): Tenia necesidad de hacer estos argumentos para venir al objeto que me propongo. Tambien obligais à la Iglesia à que invierta el producto de los b'enes inmuebles en títulos de la Deuda. ¿ Con qué derecho podeis imponerle esa obligacion?
Pero aun hay más limitaciones. Al decir que se entregarán

à la Iglesia títulos de la Deuda, se establece que se cancelar in las láminas que en representacion del valor de los bienes que le pertenecian se le han entregado, y esta cancelacion no puede verificarse sin atentar à los derechos de la Iglesia como aso-

«Nádie podrá ser usurpado de sus bienes, dice la Constitucion, sino por causas de utilidad comun y en virtud de mandato judicial.» Donde está aquí el mandato judicial para despojar á la Iglesia de esas láminas?

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Vuelvo á repetir à S. S. que está discutiendo todos los artículos aprobados

ya, y no puedo permitirlo.

El Sr. Chacon: Estoy discutiendo el artículo que se trata de aprobar; y como en las leyes los artículos tienen enlace unos con otros, tengo necesidad de reforirme á algunos de los cue y a color discutido. que ya se han discutido.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Cuando se discute la totalidad, el orador puede hacerse cargo de todos los artículos; pero cuando la discusion de estos llega, hay que ce-

nirse al artículo que se discute.

El Sr. Chacon (D. Ricardo): Procuraré cenirme á él.

Al hacer esta limitacion á la Iglesia, se infringe tambien el

Concordato, porque en el convenio adicional á él se dice que no se hará cambio de bienes sin autorizacion de la Santa Sede. Me direis que el Concordato no está vigente, pero yo creo que lo está. ¿Es posible que porque una de las partes no quiera cumplir una obligacion, diga que el contrato en que la adquirió está roto? Quien podria decir que el Concordato está roto seria la Santa Sede, puesto que esta le ha respetado y vosotros le habeis infringido.

Si el Gobierno y la comision hubieran demostrado que las Ordenes religiosas no son ya peligrosas, estarian en su derecho; pero la una y el otro se han limitado á decir que se derogan esas leyes por ser contrarias á la Constitucion; y como eso no sucede, resulta que la infraccion constitucional está en la derogación de esas leyes sin demostrar la necesidad de esa catal. La Constitucion estavira la supresion de lesa secondo. ese acto. La Constitucion autoriza la supresion de las asocia-

ciones en determinados casos, y con arreglo á ella prohibieron las Córtes Constituyentes las comunidades religiosas.

Hay varios ejemplos de haberse puesto limitaciones al derecho de asociacion en cuanto á esas comunidades. Esto sucede en Suiza, donde la Constitucion, al mismo tiempo que sancieros el devendo de escripcion probible los icentifes ciona el derecho de asociacion, prohibe los jesuitas.

Pero no es esta sola la contradiccion en que la comision incurre. Permite el restablecimiento de las comunidades religiosas, pero no les concede derecho ninguno bajo el punto de vista religioso, y resultará, por lo tanto, que habrá una parte de la Iglesia protegida por el Estado, y otra parte completamente independiente.

Pel restablecimiento de las comunidades religiosas no resultarán ventajas para la Iglesia ni para el Estado. No para la Iglesia, porque el Concordato no quiso ir tan léjos como el Gobierno, toda vez que no admitia más que tres comunidades religiosas de varones, y el Estado va á sufrir el perjuicio de que dejen de ser útiles en la sociedad los que van á encerrarse en los conventos.

La revolucion, inspirándose en las ideas liberales, prohibió las comunidades religiosas, á semejanza de lo que habia bio las comunidades religiosas, à semejanza de lo que habia sucedido en otras épocas. Ahora el Gobierno quiere dar à la Iglesia más que lo que la Iglesia queria, pues que, como he dicho, no se admitian en el Concordato todas las comunidades religiosas. Se concede à estas el derecho de adquirir; y como las adquisiciones serán hoy pequeñas, tendrán que acudir à la limosna, lo cual siempre se ha considerado como un mal, así por la iglesia como por el Estado, prohibiéndose por el Concito de Trento y por las leyes Recopiladas que todas las comunidades religiosas pidieran limosna.

El Gobierno, que no ha tenido inconveniente en suprimir diócesis y en ejecutar otros actos semejantes, viene ahora á es tablecer la completa libertad en punto á comunidades reli-

Posible es que haya entrado en la mente del Gobierno, al hacer esta concesion, la idea de que no ha de realizarse; pero creo que en este punto se equivoca, y que por más que la revolucion quiera repetir lo que hio en Madrid con los frailes. y lo que quisieron hacer los federales con los jesuitas de Cádiz, é incautarse de los bienes que puedan tener, no debiera haberse escrito este artículo que es inconstitucional. Yo no comprendo que ahora se quieran dar á la Iglesia cosas que no pide, cuando se la ha privado de otras que de derecho le per-

El Sr. Vazzuez Rojo: Si se necesitase una prueba de que el partido conservador no defendia los verdaderos intereses católicos, bastaria para constituir esa prueba el discurso del Sr. Chacon. Las leyes á que S. S. se reflere no son leyes constitucionales, ántes bien son proyectos derogados por la Constitución, porque no tenian más que el carácter provisional. Por eso razon, pues, vinicado el proyecto actual á confirmar lo que dice la Constitución, yo ruego á la Cámara que le acenche.

El Sr. Chacon (D. Ricardo): Los decretos convertidos en leyes por las Córtes Constituyentes no pudieron ser derogados por la Constitueion, porque su aprobación fué posterior á la

En seguida se aprobó el artículo, declarándose que el proyecto pasaria á la comision de correccion de estilo. El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Orden del dia

para las dos de esta tarde: Dietámen y voto particular sobre el proyecto de ley de

idono del Peñon de la Gomera.

Presupuesto de ingresos.

Dictámen y voto particular sobre el acta de Villacarrillo. Votación definitiva del proyecto de ley relativo al tratado de comercio y navegacion entre España y los Países-Bajos. Se levanta la sesion.

Eran las tres y media de la mañana.

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

Acise à los viajeros que se dirijan à Andalucia.

La Compania de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz pone en conocimiento del público que, interin se halla cortada la via de Andalucía, puedo efectuarse el viaje por su linea á Córdoba, Sevilla, Múlaga, Cádiz y los Puertos, siguiendo el itinerario que á continuacion se expresa:

Madrid, Alcázar, Manzanares, Ciudad-Real, Almorchon,
Belgaga y la Albordispilla.

Belmez y la Alliondiguilla.

En este altimo punto hay establecido un servicio regular de diligencias que hace en seis horas el trayecto á Córdoba. Hay además proporcion de hallar carruajes particulares.

Madrid 27 de Noviembre de 4872.=El Administrador delegado, José Canalejas y Casas.

Banco de Santander.

Su situacion en 30 de Noviembre de 1872.

ACTIVO.	Reales vellon.
Caja.—Metálico. Cartera Del Banco 28.561.824'60 Cartera De euentas corrientes 341.22'5'70 Garantías Valores en depósito. Cuentas transitorias. Corresponsales Moviliario. Gastos generales.	40.888.396°25 28.903.054°30 2.584.400 438.365.762°60 283.930°31 4.360.497°42 73.638°09 404.780°81
PASIVO.	482.564.39648
Capital	7.000.000 8.246.000
rientes Por efectos al	22.402.17246
Cuentas cor- Por saldo 22.060.945'76 Por efectos al rientes 2000 341.226'70 Depósitos en efectivo Depositantes Dividendos á pagar Fondo de reserva	2.243.287'85 440.976.530'35 32.247'50 4.300.000
Ganancias y pérdidas	361.478·32 482.561.396·48

El Tenedor de libros, Antonio Salcines.-El Director gerente, Antonio del Diestro. X-4493

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 3 de Diciembre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Fondos públices.	CAMBIO AL CONTADO.		
r on con particos.	Dia 2.	Dia 3.	
Renta perpétua al 3 por 100	27.20	27'51-25-20-25	
pequeños.))	27'25-30	
á plazo.	27'50	27'30 fin cor. fir :	
	i l	27'55 fin cor vol.	
Idemid.exterior al3 por 400	34 '25	31 25-00	
pequeños.	, c	34'40	
Billetes hipotecarios del Banco de Es-			
paña, 2. série)o	403'00	
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100			
interés anual	78'20	78'30-40	
á plazo.);	79'00 fin cor. vol.	
Idem d En cantidades pequeñas	78.30	78 25 - 30 - 35 - 30	
Resguardos al portador de la Caja de			
Depósitos	»	86'60-87'00-86'75	
Acciones de carreteras generales, 6 por			
100 anual, emision de 1.º de Abril de			
1850, de 4.000 rs	»	>	
no publicado	80,00) v	
Idem de 31 Agosto de 1852, de 2.000 rs.		63.00	
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio			
de 1858, de 2.000 rs	») x	
no publicado.	58110	»	
Obligaciones generales por ferro-carriles			
de 9.000 rs.	53'90	54.00-53.90-85	
Acciones del Bancode España	»	480'50-484'00	
no publicado.		180.00	
Idem de la Soc. Esp. a de Créd. Comercial	»	>	
Obligaciones de la misma.—Capital: de			
4.000 á 400.000 rs	23.20	U	

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete	, »	4 [4	Lugo	par p.	
Alicante	, X	12	Málaga	par.	ν
Almería		1 1 [4	Murcia	»	112
Avila	1 2 p.	>	Orense	par.	»
Badajoz	>>	3[4	Oviedo	Ж.	112
Barcelena	æ	3 _[4 d.	Palencia	20	5 ₁ 8 p.
Bilbao	≫	172	Pamplona		1
Búrgos)	3 8	Pontevedra	>>	414
Cáceres	318	»	Salamanca	par.	×
Cádiz	ω	4 d.	San Sebastian	'n	112
Castellon	par.	, х	Santander	>>	5/8
Ciudad-Real	414 p.)9	Santiago	>>	1j2
Zórdoba	Ŋ	114	Segovia	par p.	ر ا
Coruña	>>	5[S	Sevilla	»	5 8
Cuenca	, ,		Soria	par p.	20
Gerona	1 [4	, "	Tarragona	»	1 [2
Granada	»		Teruel	par.	χ,
Guadalajara	3[4		Toledo	1 2	>0
Huelva	>>	, х	Valencia))	1/2
Huesca	29	176	Valladolid) 5	174
Jaen	30	114	Vitoria	>>	3 4
Leon	X	1 2	Zamora	par.	>0
Lérida	par.	"	Zaragoza	3	4 [4
Logroño	>> '	3[8 d. '		' '	l

Bolsas extranjeras.

Paris 2 Diciembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29 114. $Fondos/ranceses. \begin{cases} 3 \text{ por } 100. & \text{ at } 52.30 \\ 4 \text{ } 12 \text{ por } 100. & \text{ at } 75.50 \\ 5 \text{ por } 100. & \text{ at } 85.60 \\ \text{Consolidados ingleses.} & \text{ at } 91.5[\$], \end{cases}$

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Lóndres, á 90 dias fecha, 4945. París, á 8 dias vista, 545 d.

=00000000cm Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Diciembre de 1872

ALTURA TEMPERATURA

	del	y humeda	d del aire.		
MORAS.	barómetro reducida á 0º	тенио	METRO	DIRECCION	RITADO
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia 3 de la t 6 de la t 9 de la n.	y en milime- tros. 697.09 699.00 699.04 699.22 699.31	1,6 3,8 6,6 7,7 4,1 3,2	3.3 5,3 5.0 3,2	S. O Calma S. O Ltem S O Idem O. N. O. Idem O. N. O. Idem	Nubes. Cubierto. Idem. Nubes. Cási desp.º

Ter Ide Ide	mperatura máxima del aire, á la sombra	1,3 7,5 -1,5 20,4 34,2 14,4
	300000000	

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Córdoba, Huelva, Pamplona y Vitoria.

90000000 Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta le

Trigo, de 10'62 á 12 pesetas la fanega, y de 19'22 á 21'72 el $\mathbf{h} \epsilon \epsilon$. Cebada, de 5'75 á 6 pesetas la fanega, y de 10'41 á 10'86 el hec-

> Nota.—Reses degolladas ayer. Vacas Carneros.... Terneras.....

Cerdos.....

tólitro.

Total..... 1.096

355

Su peso en libras... 161.700.—Idem en kilógramos... 74 384 889. Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

FUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénts.
Toledo	
SegoviaAtocha	1.102.08 2.557'28
Alcalá ó carretera de Aragon Bilbao	
Estacion del Mediodía	6.851 20
Idem del Norte	
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes	14.804 07
TOTAL	34.034

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Diciembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simeca de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

Se ha publicado el núm. 41 del tomo 4.º de la importantisima revista quincenal de intereses materiales titulada *El Ecagricola*, dirigida por el Exemo. Sr. D. José Canalejas y Casas que cada dia adquiere mayor importancia entre las clases productoras.

Contiene dicho número las siguientes materias:

Estudios sobre los abonos comerciales y sus falsificaciones.—Consideraciones sobre los riegos.—La especie caballar en Aranjuez.—Los pastos y el ganado.—Falsificaciones de la harina de trigo.—Crónica agrícola industrial.—Revista comercial agrícola.—Correspondencia científica de El Eco.

Anuncios.

A veluntad de su dueño y en pública y hytrogudicial su-lasta se venden el dia 11 del corriente, à la una de la tarde, en la calle de la Magdalena, 36, segundo derceha, 400.000 piés de terreno próximamente, sitos en el barrio llamado de las Penuelas, afueras del portillo de Embajadores.

PODERAMIENTO GENERAL DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA I Infantado.—Secretaría.— No habiéndose presentado licitadores á la subasta celebrada hoy para la adquisición de 16a obligaciones hipotecarias de esta casa, amortizables en la cancelación de hipotecas, tendrá lugar una nueva subasta el dia 11 del corriente, á las dos de la tarde, en las oficinas de la casa dugal, callo de non Bedro prima 40. ducal, calle de Don Pedro, núm. 40.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y firmados, expresándose en ellos la numeración de las obligaciones y el tipo á que se ofrecen desde el mínimo de 73 por 403 que la casa ducal aceptó en el contrato de 1.º de Enero de 1869.

Se admitirán los pliegos hasta las dos y media en punto en presencia de los concurrentes se abrirán acto continuo, serán preferidas las proposiciones más ventajosas, verifican-

dose un prorateo entre las iguales.

Madrid 2 de Diciembre de 4872. = El Secretario, Manue Perez Asenjo.

Santos del dia.

Santa Bárbara, virgen y mártir; San Melecio, Obispo y confesor, y San Clemente de Alejandria, Doctor

Cuarenta Horas en la parroquia de San Márcos.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—Funcion 40 de abone.— Turno 1.º par.—Dinorah.

Teatro del Circo .- A las ocho y media de la noche .- Funcion 68 de abono.—Turno 2.º par. — Doña Urraca de Castilla.—La hija de su yerno.

Textro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 83 de abono.—Tercera série.—Turno 2.º impar.—Pepe-Hillo.

Teatro Eslava.—A las ocho y media de la noche.—Ejercicios por el Sr. Napoli.— No siempre lo bueno es bueno.—
Hijo por hijo.—El vestido azul.—Baile.

Teatro de Variedades.-A las ocho y media de la nc-

che.—¿Qué será? ¿Qué no será?—Entre mi suegra y mi tio.—Los cuatro maravedis.—Eclipse de luna. Tentro Martin.—A las ocho de la noche.—Funcion 8% de abono.—Turno par.—La leyenda del diablo, comedia de mágia en cuatro actos.

Teatro del siecreo. - A las ocho de la noche. - El postillon de la Rioja.—Ojo, artistas.—El Baron de la Castaña. Teatro-Café de Capellanes.—A las siete de la noche:

Alsa pilili!—Baile.—A las ocho: No más quintas.—

Baile.—A las nueve: Robinson.—Baile.—A las diez:

Alsa pilili!—Baile.—A las once: Robinson.—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.